Ministerio Público
Poder Judicial de Costa Rica

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
FISCALÍA ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL

Este compendio jurisprudencial tiene como finalidad servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Contiene la posición jurídica de cada órgano jurisdiccional que pretende ser un insumo para lo atinente al tema bajo estudio. Se ha omitido el nombre de las partes involucradas así como los testigos atendiendo a las restricciones establecidas en la ley Nº 8968, "*Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales*", y en el "*Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)*" (Circular Nº 193-2014)

ÍNDICE

I. Impugnabilidad objetiva (artículo 458 código procesal penal)……4

II. Impugnabilidad subjetiva (artículo 437 y 441 código procesal penal)……6

III. Plazo de interposición (artículo 460 código procesal penal)……8

IV. Modo de interposición (artículo 460 código procsal penal) ……9

V. Agravio (artículo 460 código procesal penal)……9

VI. Ofrecimiento de prueba en apelación (artículo 460 y 464 código procesal penal)……11

VII. Fundamentación fáctica……12

VIII. Fundamentación probatoria……14

1. Principio in dubio pro reo……16

2. Prueba indiciaria……17

IX. Fundamentación jurídica……19

X. Fundamentación de la pena……20

1) a) Los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible (artículo 71 código penal……22

2) b) La importancia de la lesión o del peligro……25

3) c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar……27

4) e) Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del delito……27

5) f) La conducta del agente posterior al delito……29

6) g) Que la persona sentenciada sea una mujer que se encuentre en estado de vulnerabilidad, por pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuido y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia del hecho publible……31

7) Beneficio de ejecución condicional de la pena……32

8) Prestación de servicio de utilida pública (artículo 56 bis código penal)……36

Tel: 2222-0501 / 2222-0278
Correo electrónico: faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

9) Monitoreo electrónico (artículo 57 bis código penal).....40

XI. Audiencia oral (vista) derecho fundamental de audiencia (artículo 462 código procesal penal) 42

XII. Recurso de apelación por adhesión (artículo 461 código procesal penal).....44

XIII. Enmienda Jerárquica.....44

Tel: 2222-0501 / 2222-0278
Correo electrónico: faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I. IMPUGNABILIDAD OBJETIVA (ARTÍCULO 458 CÓDIGO PROCESAL PENAL)

LIMITACIONES AL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA (ART. 458 CPP):"El abogado defensor presenta recurso de apelación contra el auto del Tribunal Penal que declaró sin lugar una excepción de prescripción de la acción penal y señala para juicio, alegando que tal decisión carece de fundamentación. El recurso es inadmisible. El artículo 468 del Código Procesal Penal (reformado por leyes Nº 8837 y Nº 9021 y siguiendo la numeración indicada en la Fe de Erratas adoptada mediante acuerdo del directorio legislativo publicado en La Gaceta Nº 51 del 12 de marzo de 2012), establece que solo serán recurribles "todas las sentencias y los sobreseimientos dictados en la fase de juicio y que resuelven los aspectos penales, civiles, incidentales y demás que la ley determina" (el destacado es suplido). **Es decir, la ley establece una limitación** a lo que, en **fase de juicio,** es apelable y la misma se circunscribe a **sentencias y sobreseimientos** siendo la "y" copulativa o unitiva y no disyuntiva, es decir, se trata de esas resoluciones que resuelven lo civil, penal y demás cuestiones incidentales, sin que baste que se resuelvan estos extremos si no se hace por aquel tipo de resoluciones porque, de lo contrario se estaría dando la posibilidad de recurrir doblemente los pronunciamientos de mero trámite, con el atraso consecuente que eso generaría. Así lo determina la misma denominación del recurso "apelación de sentencia". De este modo, al no ser lo recurrido una sentencia, debe declararse la inadmisibilidad de la impugnación, sin que eso le genere agravio alguno toda vez que cualquier alegato contra esa decisión puede encauzarlo luego al impugnar contra la sentencia que llegare a dictarse, de serle adversa y haber hecho las reservas correspondientes." (Lo resaltado no es del original) **Resolución N° 0090-2013** de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del dieciocho de enero del dos mil veintidós. **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. INTEGRACIÓN: CHINCILLA CALDERÓN; GARCÍA VARGAS; SALINAS DURÁN.**

DISTINCIÓN CON LA APELACIÓN INTERLOCUTORIA: "A partir del Título IV de ese mismo Código, artículo 459 y según la reforma operada por Ley N° 8837 de 3 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta 111 de 3 de mayo de 2010, Alcance 10-A de 9 de junio de 2010 y que entró a regir a partir del 9 de diciembre de 2011 se creó el Recurso de Apelación de la Sentencia Penal. Igualmente esa legislación introdujo algunas otras reformas al proceso penal costarricense. Significa lo anterior que, en nuestro sistema existen ahora, debidamente deslindados dos tipos de recurso de apelación claramente diferenciables: el primero, procede contra las resoluciones interlocutorias que expresamente tengan acordado ese remedio (impugnabilidad objetiva) y ante el Tribunal de Juicio y el segundo, que se interpone contra la sentencia penal luego del juicio (sea unipersonal o colegiado) ante el Tribunal de Sentencia. Sólo sobre este último recurso tiene competencia esta Cámara, (salvo algunos excepciones como sucede en materia de extradición prevista en una ley especial) no así con respecto al primero, esto es, el recurso de apelación contra

resoluciones interlocutorias, el cual es de conocimiento del Tribunal de Juicio con integración unipersonal (artículo 96 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial). De acuerdo con las reformas estatuídas antes indicadas, podemos leer el artículo 459 del Código Procesal Penal que a la letra indica; " Resoluciones recurribles. Son apelables todas las sentencias y los sobreseimientos dictados en la fase de juicio y que resuelven los aspectos, civiles, incidentales y demás que la ley determina". **Resolución N° 0189-2018** de las once horas cuarenta y siete minutos del veintiséis de abril del dos mil dieciocho. **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DE CARTAGO. INTEGRACIÓN: ROJAS FONSECA; MAIRENA NAVARRO; ROBLETO GUTIÉRREZ.**

NO CABE RECURSO CONTRA RESOLUCIÓN QUE HOMOLOGA ACUERDO CONCILIATORIO. PERO SÍ CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO RECHAZA."I. [...] En otras oportunidades hemos indicado que, en atención al principio de impugnabilidad objetiva que contempla el numeral 437 del Código Procesal Penal, no cabe recurso de apelación contra la decisión del tribunal de juicio de homologar un acuerdo conciliatorio. [...] Ahora, trasladando lo expuesto supra al caso concreto podría pensarse que, dada la paridad de razones, tampoco sería impugnable ante esta sede la negativa de un tribunal de juicio a homologar la conciliación. Sin embargo, la situación es distinta porque, al igual que indicó para aquellos supuestos donde se aprueba el acuerdo de partes, tratándose de su rechazo la posibilidad de recurrir en apelación quedaría supeditada a que se dicte una resolución impugnable ante esta cámara y la sentencia es una de ellas. Así las cosas, tomando en cuenta que en este proceso ya se cuenta con esa resolución y que el recurso que formuló la defensa técnica contra ella, según los artículos 459 y siguientes del Código Procesal Penal, facultan a esta cámara para examinar ampliamente los actos procesales que llevaron a su dictado (lo que comprende lo sucedido durante las audiencias del debate y lógicamente, las decisiones tomadas en esos lapsos) se concluye que el reclamo es admisible. [...]" **Resolución N° 0337-2022** de las ocho horas veinticinco minutos del siete de marzo del dos mil veintidós. **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. INTEGRACIÓN: VARGAS GONZÁLEZ; JIMÉNEZ FERNÁNDEZ; CHINCHILLA CALDERÓN.**

NO ES APELABLE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUICIO, QUE CONOZCA EN APELACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO DICTADO POR EL JUEZ O JUEZ PENAL. " (...) para acceder al recurso de apelación de sentencia, y luego al recurso de casación, se debe tener como punto de partida una sentencia y/o sobreseimiento definitivo que se hayan dictado en fase de juicio, dado que así se diseñó el modelo de impugnación en nuestro sistema procesal penal. Por consiguiente, **todas aquellas resoluciones que son dictadas en fase preparatoria e intermedia, por disposición expresa de la legislación procesal penal, son revisables únicamente mediante el recurso de apelación interlocutorio**, conforme a las reglas establecidas en los numerales 452 y siguientes del Código adjetivo. Ahora bien, en el caso sub examine, se determina que se dictó una sentencia de sobreseimiento definitivo, dispuesta en etapa intermedia por el Juzgado Penal de Santa Cruz, por resolución de las once horas dos minutos, del veintidós de

Tel: 2222-0501 / 2222-0278
Correo electrónico: faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

noviembre de dos mil veintidós (22/11/2022). Conforme lo determina la normativa, dicho pronunciamiento fue objeto de apelación por la parte querellante y actora civil, que presentó el recurso ante el Tribunal de Juicio de Santa Cruz, órgano jurisdiccional que mediante el voto 03-2023 declaró inadmisibles los recursos de apelación planteados, por haber sido presentados de forma extemporánea. Tal y como se ha explicado con anterioridad, la legislación procesal no sólo no contempla ulterior recurso para esta resolución del tribunal de juicio, sino que tampoco es posible acudir al Tribunal de Apelación de Sentencia Penal para impugnar esta decisión judicial, en razón de que se trata de una resolución dictada en fase intermedia y dicho tribunal carece de competencia para conocer resoluciones emitidas en dicha etapa procesal. (Lo resaltado no es del original) "**Resolución N° 0832-2023** de las diez horas treinta y cinco minutos del siete de setiembre del dos mil veintrés. **SALA DE CASACIÓN PENAL. INTEGRACIÓN: SOLANO CASTRO; RAMÍREZ QUIRÓS; DUMANI STRADTMANN; FERNÁNDEZ CALVO; ACÓN NG.**

II. IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA (ARTÍCULO 437 Y 441 CÓDIGO PROCESAL PENAL)

EL DERECHO A RECURRIR CORRESPONDERÁ A QUIEN LE SEA EXPRESAMENTE ACORDADO. “En el presente asunto, el Tribunal de Flagrancia de Puntarenas dictó sentencia absolutoria a favor del encartado [Nombre 001] (acta de folio 208 del expediente principal). Sobre dicho fallo, únicamente presentó recurso de apelación el señor H.J.M.B., en su condición de Jefe del Departamento Legal y Apoderado Especial Judicial, del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA). Tras el examen de las actuaciones procesales, **se desprende que dicha institución no figura como parte procesal** -en sentido estricto- en este caso y por ende, el licenciado M. B. no cuenta con legitimación subjetiva para interponer el recurso de apelación que pretende. El artículo 437 del Código Procesal Penal, contempla el principio de taxatividad objetiva y subjetiva de los recursos, según el cual: “Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas”. En el presente asunto, el INCOPESCA **no ha figurado como parte dentro del proceso,** puesto que a pesar de que el artículo 158 de la Ley de Pesca y Acuicultura señala que: "El INCOPESCA será parte interesada y tendrá legitimación procesal, penal y civil para intervenir en los procesos correspondientes", es lo cierto que tal condición de parte interesada, no es sinónimo de parte procesal, en sentido formal, puesto que para llegar a ser parte en sentido estricto, debe cumplir con los requisitos procesales de constituirse en querellante y/o actor civil. La participación que como interesado puede -por imperio de ley-, ejercer el INCOPESCA durante el procedimiento penal, no le concede per se, las mismas facultades otorgadas a las partes formales dentro del proceso. De manera que deberá dicha institución valorar en cada caso en particular, su interés de figurar y constituirse como querellante y/o actor civil, según resulte conveniente y/o necesario para

los intereses de ese ente estatal.” (Lo resaltado no es del original) **Resolución N° 0630-2017** de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete. **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA. SAN RAMÓN. INTEGRACIÓN: GODÍNEZ SEGURA; ENRÍQUEZ CHAVARRÍA; ESCALANTE MONCADA.**

NOTIFICACIÓN A LA VÍCTIMA DE DISPENSA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NO RECURRIR EN APELACIÓN. "I. [...] establecido en el artículo 441 del Código Procesal Penal, el cual establece: "La víctima o cualquier damnificado por el hecho , cuando no estén constituidos como partes, podrán presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga los recursos que sean pertinentes. El Ministerio Público deberá comunicarle a la víctima o a cualquier damnificado que pueda ser localizado, conforme a la información que consta en el expediente, dentro del término para recurrir, su decisión de no impugnar la sentencia absolutoria, el cese o la modificación de la medida cautelar adoptada por el peligro de obstaculización. Le explicará, por escrito y en forma motivada, la razón de su proceder. Si la víctima o cualquier damnificado no está conforme, podrá interponer el recurso correspondiente, dentro de un plazo igual al que tuvieren las demás partes, el cual comenzará a correr a partir de la comunicación del Ministerio Público" (el resaltado es suplido) . Así, al no ser víctimas directas del ilícito, ni encontrarse constituidos como querellante o actores civiles, para adquirir la facultad de impugnar la resolución jurisdiccional, los interesados debían solicitarlo al Ministerio Público, y solo ante la negativa de éste, realizar la apelación por su cuenta, procedimiento establecido en el ordenamiento procesal penal, obviado por los recurrentes, proceder que les impidió acceder a la posibilidad de contar con los requerimientos de impugnabilidad subjetiva necesarios para ser considerados parte en fase de impugnación de sentencia. […]" **Resolución N° 0288-2022** de las ocho horas cinco minutos del veinticinco de febrero del dos mil veintidós. **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. INTEGRACIÓN: GUILLÉN BERMÚDEZ; GARCÍA CHAVES: QUESADA SALAS.**

DEBER DE COMUNICAR DISPENSA DEL MINISTERIO PÚBLICO A LA VÍCTIMA (ART. 441 CPP):“El Ministerio Público deberá comunicarle a la víctima o a cualquier damnificado que pueda ser localizado, conforme a la información que consta en el expediente, dentro del término para recurrir, su decisión de no impugnar la sentencia absolutoria, el cese o la modificación de la medida cautelar adoptada por el peligro de obstaculización. Le explicará, por escrito y en forma motivada, la razón de su proceder. Si la víctima o cualquier damnificado no está conforme, podrá interponer el recurso correspondiente, dentro de un plazo igual al que tuvieren las demás partes, el cual comenzará a correr a partir de la comunicación del Ministerio Público.” **Resolución N° 0335-2018** de las catorce horas cuarenta minutos del veintisiete de abril del dos mil dieciocho. **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN**

JOSÉ. SEDE SAN RAMÓN. INTEGRACIÓN: ESCALANTE MONCADA; GODÍNEZ SEGURA; ENRÍQUEZ CHAVARRÍA.

III. PLAZO DE INTERPOSICIÓN (ARTÍCULO 460 CÓDIGO PROCESAL PENAL)

PLAZO DE QUINCE DÍAS:"III.- […] Respecto a este reclamo, debe indicarse que el recurso de apelación de sentencia penal, se rige por principios de amplitud, flexibilidad e informalidad, esto con el objeto de garantizar una revisión integral del fallo, en los términos establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ahora bien, la aplicación de estos principios en el recurso de apelación de sentencia, no debe confundirse con una absoluta falta de formalidad de la impugnación, lo cual iría en contra de aspectos básicos y fundamentales del Derecho, y específicamente del Derecho Procesal Penal. Garantizar la revisión integral del fallo, es un aspecto esencial de dicho medio de impugnación, pero no es el único; no pudiendo ignorarse otras exigencias del proceso penal. El ordenamiento jurídico se caracteriza por ser sistémico, coherente y ordenado; requisitos indispensables para mantener la seguridad jurídica. Desde esta perspectiva resulta claro que, a pesar de la amplitud, flexibilidad e informalidad de la apelación de sentencia penal, es necesario cumplir con algunos requisitos formales, como lo son los de admisibilidad. Entre estos podemos mencionar la impugnabilidad objetiva (artículo 458 del Código Procesal Penal); **el plazo de quince días** y el órgano ante el que debe presentar el recurso (artículo 460 ejúsdem). Situación coincidente con lo dispuesto por el artículo 462 del mismo Código, al determinar que el Tribunal de Apelación declarará inadmisible el recurso "…si estima que la resolución no es recurrible, que el recurso ha sido interpuesto en forma extemporánea o que la parte no tiene el derecho de recurrir, en cuyo caso lo declarará así y devolverá las actuaciones al tribunal de origen." **Resolución N° 0645-2019** de las nueve horas cincuenta y siete minutos del veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve. (Lo resaltado no es del original) **SALA TERCERA DE LA CORTE. NTEGRACIÓN: RAMÍREZ QUIRÓS; SOLANO CASTRO; ZÚÑIGA MORALES; DESANTI HENDERSON; ROBLETO GUTIÉRREZ.**

PLAZO CORRE HASTA QUE SE RESUELVA ACLARACIÓN Y ADICIÓN."[…] se unifican criterios y se mantiene la posición asumida por esta Sala, en cuanto a la interpretación del artículo 147 del Código Procesal Penal, específicamente en relación con el cómputo del plazo para recurrir, el cual no puede iniciar sino, hasta que sea resuelto el procedimiento de adición y aclaración incoado." **Resolución N° 0390-2017** de las nueve horas treinta y cuatro minutos del tres de mayo del dos mil diecisiete. **SALA TERCERA DE LA CORTE. INTEGRACIÓN: ARIAS MADRIGAL; GAMBOA SÁNCHEZ; LÓPEZ MADRIGAL; ZÚÑIGA MORALES; CORTÉS COTO.**

IV. MODO DE INTERPOSICIÓN (ARTÍCULO 460 CÓDIGO PROCESAL PENAL)

ESCRITO:"PRIMERO. [...] Este aspecto ha sido desarrollado en este mismo sentido por varias Cámaras de Apelación del país, las cuales han coincidido en la inadmisibilidad del recurso de apelación de sentencia penal en aquellos casos en que éste se haya presentado en forma oral. Conviene al efecto realizar un repaso de lo anterior. En este sentido, en el voto 00980 – 2019 de las 13 de Junio del 2019 a las 8:55 horas del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José se indica: [...]" **Resolución N° 0509-2021** de las siete horas treinta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno. **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DE GUANACASTE. INTEGRACIÓN: MOYA VALVERDE; ROBINSON MOLINA; ZAMORA ACEVEDO.**

V. AGRAVIO (ARTÍCULO 460 CÓDIGO PROCESAL PENAL)

REAL Y OBJETIVO:"De acuerdo al Código Procesal Penal, artículo 460 párrafo segundo en el recurso de apelación: "La parte recurrente deberá expresar los fundamentos de su inconformidad, el agravio que le causa y su pretensión" . El agravio se debe entender como todo menoscabo, a los derechos del encartado, que haya sufrido un perjuicio por lo resuelto por parte del Tribunal, **debe ser real, objetivo** y no de carácter simplemente subjetivo, que tenga una afectación en la esfera jurídica del impugnante con motivo de la resolución judicial, para que sea eliminado y corregido en apelación, agravio que no se encuentra presente en el fallo impugnado.(…) Por otra parte, también quedó claro y tal como lo expresó el defensor particular de J.M.R., el mismo, negoció con el Ministerio Público, un procedimiento abreviado y la pena a imponer, por el delito de robo agravado por el que fue condenado, por lo que no lleva razón al señalar que el Tribunal condenó a su representado y éste quedó en estado de indefensión al no poder conocer y saber los motivos y razones por los cuales se le impuso una pena cuatro años de prisión, el juzgador indicó claramente cuáles eran los hechos probados, mismos que acusó el Ministerio Público y realizó una exposición y un análisis de manera oral de la prueba documental en la cual se basó la condenatoria. De esta manera se concluye que los alegatos presentados por la defensa particular no se encuentran en el fallo impugnado. En consecuencia se declara sin lugar el recurso de apelación incoado" (Lo resaltado no es del original) **Resolución N° 1081-2014** de las diecinueve horas veinte minutos del diez de junio del dos mil catorce. **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. INTEGRACIÓN: JIMÉNEZ RIVERA; SOLÍS ZAMORA; CAMPOS BONILLA.**

Tel: 2222-0501 / 2222-0278
Correo electrónico: faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

CONSUSTANCIAL AL VICIO ALEGADO.“Aun cuando el legislador diseñó recientemente este recurso de apelación de sentencia, como uno que posibilite la revisión integral del fallo y carezca de excesivas formalidades, siempre conserva la característica fundamental de ser una actividad de impugnación de la parte, que está obligada, por ende, a **señalar cuál es el defecto, vicio o error que protesta, cómo se manifiesta y cuál es la incidencia en lo resuelto,** el agravio y su pretensión al reclamar. No se trata de que baste, a estos fines, manifestarse inconforme, sin dar un marco concreto al Tribunal para el desarrollo de su labor contralora, para estimar que esa sola protesta es atendible y que el Tribunal estaría oficiosamente obligado a buscar defectos y vicios sobre esa base, sin ninguna alegación concreta, sin idea clara de los perjuicios o agravios, médula de toda la actividad de impugnación en cualquier proceso, sin que el penal sea la excepción. La voluntad del legislador es clara: se trata de un recurso, que desarrolla sí, un derecho fundamental, pero es un recurso. Así, el numeral 459 Cpp establece “El recurso de apelación de sentencia permitirá el examen integral del fallo, cuando la parte interesada alegue la inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y la valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la pena. El Tribunal de alzada se pronunciará sobre los puntos que le sean expresamente cuestionados, pero declarará, aun de oficio, los defectos absolutos y quebrantos al debido proceso que encuentren en la sentencia”. Por su parte el numeral 460 íbid, establece, en lo que interesa en cuanto a este primer aspecto de análisis, lo siguiente “[…] La parte recurrente deberá expresar los fundamentos de la inconformidad, el agravio que le causa y su pretensión. En el mismo acto ofrecerá la prueba en respaldo de sus alegaciones […]”. Como se aprecia de la relación normativa, sin ser formalista, el recurso de apelación de sentencia sigue siendo esencialmente, eso, un recurso, un medio de impugnación, con ciertos requisitos fundamentales a su esencia y que permiten desarrollar técnica y jurídicamente la actividad de alzada, aun cuando el Tribunal pueda declarar oficiosamente defectos absolutos no alegados, lo que no significa que la parte al recurrir, deje a la buena sus protestas, los agravios, la fundamentación de éstos y su pretensión, limitándose a manifestarse genéricamente “inconforme”, confiando en un examen oficioso total del fallo, por parte del Tribunal, sin protestas, vicios o agravios que le permitan enmarcar su competencia, pues ese no es el sistema diseñado por el legislador ni en cualquier caso sería un sistema viable y sostenible en ningún ordenamiento jurídico.” (Lo resaltado no es del original) **Resolución N° 2059-2012** de las quince horas del diecisiete de octubre del dos mil doce. **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. INTEGRACIÓN: ULLOA RAMÍREZ; ESTRADA VENEGAS; FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.**

10

PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA:“Lo anterior es el fundamento del **principio de trascendencia**, el cual puede resumirse en la frase **“no hay nulidad sin perjuicio”,** tal y como lo entendió la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el voto 2003-889 de las 10:10 horas del 3 de octubre del 2003, en el cual indicó: “...La finalidad del proceso penal es, aparte de la aplicación de la ley sustantiva, el respeto a derechos y garantías de las partes y la solución de los conflictos sociales que están a la base del mismo. Desde ningún punto de vista puede considerarse al proceso como un fin en sí mismo, ni puede

ser su finalidad el cumplimiento obsesivo de formas y ritos procesales. Es por esta razón que las violaciones a las formas establecidas en la ley procesal deben estar previamente establecidas (Pas de nullité sans texte), pero solo se pueden decretar en la medida en que causen un agravio a la parte (Pas de nullité sans grief).´ (Igualmente puede consultarse en esa misma línea los votos de esa Sala Nº261-F de las 9:50 hrs. del 20 de diciembre de 1985; Nº 208-F de 9:45 hrs. del 7 de agosto de 1987; Nº 330-F de las 9:00 hrs. del 9 de noviembre de 1990 y Nº 83-F de 8:55 hrs. del 20 de marzo de 1992)" (Lo resaltado no es del original) **Resolución N° 0112-2023** de las doce horas nueve minutos del tres de febrero del dos mil veintitrés. **SALA TERCERA DE LA CORTE. INTEGRACIÓN: SOLANO CASTRO; RAMÍREZ QUIRÓS; ALFARO VARGAS; ZÚÑIGA MORALES; SEGURA BONILLA.**

VI. OFRECIMIENTO DE PRUEBA EN APELACIÓN (ARTÍCULO 460 Y 464 CÓDIGO PROCESAL PENAL)

EXCEPCIONAL:"II. [...] La actividad probatoria en fase de apelación de sentencia penal está directamente vinculada al examen integral del fallo. Lo anterior por cuanto lo que se procura y garantiza con dicho medio impugnativo es el amplio control y el examen integral de la sentencia recurrida, así como del juicio que le precedió. De ahí, que ésta no constituye un nuevo plenario o una fase en que se pueda o deba producir prueba indiscriminadamente, ya que en nuestro sistema procesal penal rige un esquema de juicio oral y público, de manera que en sede de apelación no es legalmente procedente realizar un nuevo debate, sino que lo que corresponde es revisar y controlar de manera amplia e integral la sentencia penal dictada por el Tribunal de Juicio con base en el debate oral y público en el que la misma se sustentó. En virtud de lo anterior, en el artículo 464 del código de rito -cuya normativa regula la actividad probatoria en el trámite del recurso de apelación de sentencia penal-, se establece que lo que procede en fase de alzada es el examen de los registros del debate y, obviamente, de la sentencia. Así, en dicha norma se establece de manera expresa que, excepcionalmente, es posible la recepción de prueba nueva, siendo que tal supuesto solo es legalmente viable en los siguientes casos: i.- que la prueba haya sido ofrecida en su oportunidad, pero a pesar de esto, la misma fuere arbitrariamente rechazada; ii.- la que aparezca como novedosa con posterioridad al dictado de la sentencia; iii.- aquella que, aunque existiendo previamente, no estuvo en posibilidad efectiva de ser ofrecida por el interesado en su momento y, iv.- cuando de oficio se estime que la prueba resulta pertinente y útil para la comprobación de los agravios (este último supuesto también contemplado en el artículo 462 ibídem)." **Resolución N° 0525-2022** de las trece horas treinta y cinco minutos del diecinueve de abril del dos mil veintidós. **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. INTEGRACIÓN: GONZÁLEZ GONZÁLEZ; ARAYA VEGA; MENA ARTAVIA.**

Tel: 2222-0501 / 2222-0278
Correo electrónico: faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

VII. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA (Artículo 365 CPP): "Lo que se tutela con esta norma, es que una persona acusada de un hecho resulte sorpresivamente condenada por otro distinto, respecto del que no ha podido ejercer su derecho de defensa. El significado de esa correspondencia que ha de existir entre lo acusado y la decisión final, consiste en que el núcleo básico de los hechos en ambos documentos debe ser el mismo, a fin de garantizar un respeto efectivo al derecho del justiciable de ejercer su defensa, respecto de las acciones que se le atribuyen y fueron objeto del contradictorio. Como corolario de los principios de imputación e inviolabilidad de la defensa, en jurisprudencia reiterada la Sala Constitucional ha enfatizado sobre los alcances de tal principio, cuando ha limitado variaciones en sentencia relacionadas con la descripción fáctica de la pieza acusatoria que conlleven eventuales infracciones al derecho de defensa, desde sus aristas técnica y material, al determinar que: "…**Si la condena recayó sobre hechos distintos a los contenidos como base fáctica en la acusación, se violaría el debido proceso,** ya que el imputado está en el derecho de que le individualice y se describa en forma detallada, precisa y claramente el hecho por el que se le acusó, y a una clara calificación legal del mismo, pero como el objeto del proceso penal son los hechos, la calificación puede modificarse, aún en la misma sentencia, sin que ello signifique violación al debido proceso o derecho de defensa, siempre y cuando tenga como fundamentación la misma base fáctica…". (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, res. 2001-08238, de las dieciséis horas con seis minutos del catorce de agosto del dos mil uno [16:06 horas del 14-08-2001]). Sobre el tema en estudio, también esta Sala de Casación Penal ha sido enfática en establecer en cuanto a la congruencia entre acusación y sentencia, que no resulta necesario que el hecho histórico que se fija en la sentencia concuerde en un todo con lo consignado en la pieza fiscal acusatoria, puesto que **exigir una concordancia absoluta es casi imposible.** Además, y no menos esencial, dicha confrontación debe ser apreciada también a la luz de las distintas probanzas que se evacuen en el contradictorio, que faculte tener un panorama claro **si las modificaciones introducidas en el elenco de hechos acreditados afectaron o no el derecho de defensa** (cfr. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, voto 2009-00524, de las ocho horas y cincuenta y ocho minutos del veintinueve de abril del dos mil nueve (08:58 horas del 29-04-2009); con integración de Jesús Ramírez, Magda Pereira, Luis Víquez, Carlos Estrada y Ana Eugenia Fernández; res. 2021-0267, de las diez horas cuarenta y un minutos del doce de marzo de dos mil veintiuno (10:41 horas del 12-03-2021); con integración de Patricia Solano, Jesús Ramírez, Álvaro Burgos, Rubén Alfaro y Sandra Zúñiga) (…) Estima esta Cámara que **las variaciones** que el a quo introdujo en el marco histórico (consentimiento por parte del menor ofendido de los encuentros sexuales con el justiciable), al compararlo con el descrito en la pieza acusatoria (vulnerabilidad del menor ofendido por su corta edad, incapacidad de reaccionar ante un acto sexual prematuro, de forma abusiva), **no son sustanciales** toda vez que los actos sexuales acusados fueron plenamente acreditados (penetración oral y anal del ofendido hacia el acusado), con la sola variación de que se

Tel: 2222-0501 / 2222-0278
Correo electrónico: faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

ejecutaron voluntariamente por parte del agraviado, pues según el fallo sentenciador, consintió en tener accesos carnales con el imputado, cambios que, como lo afirma el Tribunal ad quem, no empeoraron la situación del imputado, sino que, antes bien, lo beneficiaron en la calificación legal. Como se ha indicado, el principio de correlación entre lo acusado y lo resuelto es **una garantía judicial que impide que se introduzcan en la condena hechos novedosos, sorpresivos y que perjudiquen o empeoren la situación del imputado,** sobre los cuales no hubo posibilidades de defensa, pero en modo alguno impide que se recojan aquellos que lo benefician -lo que resultaría abiertamente ilógico si se pensara lo contrario-, ni los que, aparte de no ser esenciales, no tengan la aptitud para empeorar su situación o menoscabar la inviolabilidad de la defensa. Por ende, no constituye quebranto de ese principio fundamental el hecho de que en el debate a partir de la prueba receptada el Tribunal a quo -avalado por el Superior en voto de mayoría-, tuvo por establecido que el ofendido accedió voluntariamente a los requerimientos sexuales del justiciable. Dicha conducta encuadra en el ilícito de relaciones sexuales consentidas con persona menor de edad, tipo penal tipificado en el artículo 159 del Código Penal, que para el año 2013 (fecha de comisión de los ilícitos acusados), indicaba que "...Será sancionado con pena de prisión de dos a seis años, quien aprovechándose de la edad, se haga acceder o tenga acceso carnal con una persona de uno u otro sexo, mayor de trece años y menor de quince años, por la vía oral, anal o vaginal, con su consentimiento..." (Así reformado mediante el artículo 1° de la Ley “Fortalecimiento de la Lucha Contra La Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad mediante la reforma y adición de varios artículos al Código Penal, Ley Nº 4573, y reforma de varios artículos del Código Procesal Penal, Ley Nº 7594”; ley N° 8590 del 18 de julio del 2007). Resulta patente **que el cambio no perjudicó al justiciable ni agravó su situación** y significa tan solo que ese segmento particular de la pieza acusatoria (incapacidad de reaccionar ante un acto sexual prematuro, de forma abusiva) no pudo demostrarse en vista de que en el debate se determinó que el menor afectado accedió voluntariamente a los actos sexuales planteados por el acriminado, descartándose que mostrara incapacidad de reacción para resistir los actos sexuales y que estos fueran con carácter abusivo de parte del justiciable hacia el agraviado. Esto no involucra la indeterminación de los hechos reprimidos en la sentencia; al contrario, se establecen con absoluta claridad los actos sexuales ejecutados por el justiciable (accesos carnales vía oral y anal, ejecutados con consentimiento entre el ofendido y el imputado), mismos que fueron acreditados tal y como se acusaron, y que beneficiaron al justiciable en la calificación jurídica. Lo dicho hasta ahora es suficiente para evidenciar que a J.C.B.M. no se le causó agravio alguno, sino que, antes bien, se le benefició a través de la correcta aplicación de principios generales básicos del proceso penal como es el caso de averiguación de la verdad, y el que impone que, en caso de duda sobre aspectos del hecho atribuido, ha de estarse a lo más favorable al acusado. (Lo resaltado no es del original) **Resolución N° 1188-2022** de las trece horas quince minutos del once de noviembre del dos mil veintidós. **SALA TERCERA DE LA CORTE. INTEGRACIÓN: RAMÍREZ QUIRÓS; ALFARO VARGAS; ZÚÑIGA MORALES; FERNÁNDEZ CALVO; DUMANI STRADTMANN.**

Tel: 2222-0501 / 2222-0278
Correo electrónico: faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

VALORAR SI LA VARIACIÓN FÁCTICA ES DEL NÚCLEO DE LAS ACCIONES TÍPICAS Y QUE IMPLIQUEN LIMITACIÓN AL EJERICIO DEL DERECHO DE DEFENSA. "De una simple lectura de los marcos fácticos contenidos en el requerimiento fiscal como en la sentencia objeto de recurso, se concluye con facilidad y contundencia que **no existe una variación al núcleo de las acciones punibles imputadas** al encartado R.M.Z. **que implique una limitación al ejercicio real y efectivo de su derecho de defensa.** Es palpable que lo que hizo el tribunal penal fue precisar o detallar, por virtud de la materialización de los principios que integran el juicio como son la oralidad, la inmediación y el contradictorio, las conductas específicas que desplegó el imputado, lo que en modo alguno implica una modificación esencial entre las acciones ilícitas acusadas con las que se tuvo como acreditadas." (Lo resaltado no es del original) **Resolución N° 1117-2024** de las once horas del diez de julio del dos mil veinticuatro**.TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. NTEGRACIÓN: BUSTILLO PIEDRA; VALENCIANO CHINCHILLA; ARAYA VEGA.**

VIII. FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA

CONCEPTO:"II. […] Debe recordarse que la **fundamentación probatoria,** consta de **dos niveles:** la "...**fundamentación descriptiva,** que supone la transcripción de la prueba recibida de viva voz y con inmediación; y la **fundamentación intelectiva,** que es la valoración de la prueba que se ha inserido en el fallo. Si se incluye en la resolución únicamente el sumario de prueba (sin valorar), habrá falta de fundamentación intelectiva; y a la inversa, si solo se incluye la apreciación del material probatorio sin transcribirlo previamente, habrá falta de fundamentación descriptiva. (Sobre estos conceptos v. CAFFERATA NORES: «Algunos aspectos de la motivación de la sentencia», Temas de derecho procesal penal , pp. 284-291.) La Sala Constitucional ha definido la actividad probatoria como suma del contenido de la prueba y la respectiva valoración, es decir una operación descriptiva-intelectiva: «... el juzgador tiene la obligación de valorar las pruebas recibidas conforme con las reglas de la sana crítica racional, debiendo consignar el contenido de la misma y las razones de su convicción, pues esta actividad integra el debido proceso...» (Sala Constitucional, Nº 6694-93, de las 14:45 hrs. del 21 de diciembre de 1993)." (copia textual, voto 884-2011 de diez horas treinta y tres minutos del veintidós de julio de dos mil once, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia)." El resaltado no es del original. (Lo resaltado no es del original) **Resolución N° 0454-2018** de las trece horas treinta y cinco minutos del seis de junio del dos mil dieciocho. **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA. SAN RAMÓN. INTEGRACIÓN: ENRÍQUEZ CHAVARRÍA; GODÍNEZ SEGURA; ESCALANTE MONCADA.**

14

ALCANCES:"III. […] Una vez que fue analizada la sentencia recurrida, los alegatos expuestos por la recurrente y la prueba que se recabó durante el debate, considera esta

Cámara de Apelación de Sentencia Penal que el fallo venido en alzada resulta carente de una adecuada fundamentación probatoria descriptiva e intelectiva, y por lo tanto es necesario anular la decisión absolutoria. Al respecto, debe hacerse notar que en la sentencia cuestionada **no se realizó una descripción de la prueba testimonial** recabada en el juicio, pues además de que el mismo no contiene un apartado para la transcripción de las declaraciones de los testigos que se evacuaron durante el juicio -aspecto que bien podría omitirse si del resto del documento se puede obtener esa información-, el Tribunal al momento de fundamentar la absolutoria solamente hizo alusión a algunos fragmentos de las declaraciones de los testigos de cargo, a saber [Nombre 001] y N.A.M.O., de los cuales sintetizó aquellas partes que contribuían a su decisión, pero ignoró el resto de sus deposiciones. Debe recordarse que el deber de los jueces es otorgar el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba sometidos a su conocimiento y, como requisito mínimo, deben establecer dentro de la sentencia cuál es su contenido, sin hacer remisiones ilegales a grabaciones o documentos externos, como indicar que su contenido consta en las grabaciones audiovisuales del debate. Lo anterior por cuanto **la sentencia, como resolución que da fin al proceso, tiene que bastarse a sí misma y sin que el lector deba recurrir a otros elementos que no sean parte de ella.** Sobre este tema es relevante señalar que la **fundamentación probatoria,** consta de dos niveles: la "...**fundamentación descriptiva,** que supone la transcripción de la prueba recibida de viva voz y con inmediación; y la **fundamentación intelectiva,** que es la valoración de la prueba que se ha inserido en el fallo. Si se incluye en la resolución únicamente el sumario de prueba (sin valorar), habrá falta de **fundamentación intelectiva;** y a la inversa, si solo se incluye la apreciación del material probatorio sin transcribirlo previamente, habrá falta de **fundamentación descriptiva.** (Sobre estos conceptos v. CAFFERATA NORES: «Algunos aspectos de la motivación de la sentencia», Temas de derecho procesal penal , pp. 284-291.) La Sala Constitucional ha definido la **actividad probatoria** como suma del contenido de la prueba y la respectiva valoración, es decir una operación descriptiva-intelectiva: «... el juzgador tiene la obligación de valorar las pruebas recibidas conforme con las reglas de la sana crítica racional, debiendo consignar el contenido de la misma y las razones de su convicción, pues esta actividad integra el debido proceso...» (Sala Constitucional, Nº 6694-93, de las 14:45 hrs. del 21 de diciembre de 1993)." (copia textual, voto 884-2011 de diez horas treinta y tres minutos del veintidós de julio de dos mil once, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). La importancia de un adecuado sumario de prueba, que en forma clara expusiera aunque fuera un resumen de lo que cada uno de los testigos manifestó, e incluso lo que dijo el imputado L.J.M. -lo que tampoco consta en el fallo-, era relevante para poder corroborar o confirmar la correcta derivación de las conclusiones del Tribunal de Juicio. Nótese que en la exposición del voto salvado, el co-juez Marvin Vega Arias, cuestiona al voto de mayoría la ausencia de un **adecuado análisis probatorio,** que tomara en cuenta situaciones descritas por los testigos, que podrían haber contribuido a una correcta valoración de los indicios presentados ante la Cámara de primera instancia. Esta situación por sí misma hace que el fallo sea inválido y por lo tanto sea necesario anular el mismo y ordenar el respectivo juicio de reenvío. No obstante, a mayor abundamiento, debe señalarse que el voto de mayoría, tampoco contiene una fundamentación acorde con la sana crítica, pues la **prueba indiciaria** sometida a

Tel: 2222-0501 / 2222-0278
Correo electrónico: faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

conocimiento de las personas juzgadoras a quo, lejos de analizarse en forma integral, fue **valorada aisladamente,** con lo cual los indicadores, fueron descartados por considerarse anfibológicos. Sobre lo dicho, es importante dejar claro que según nuestro sistema de administración de justicia, rige el principio de libertad probatoria, recogido en el numeral 182 del Código Procesal Penal cuando establece: "podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley.". De acuerdo a ello, los tribunales al fundamentar la sentencia pueden considerar no solo la prueba directa para demostrar un suceso, sino también pueden recurrir a la denominada **prueba indiciaria,** que es el tipo de probanza que todas las partes, e incluso el Tribunal de Juicio, admitieron que prevalecía en este asunto." (Lo resaltado no es del original) **Resolución N° 0556-2017** de las ocho horas diez minutos del primero de agosto del dos mil diecisiete. **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA. SAN RAMÓN. INTEGRACIÓN: ENRÍQUEZ CHAVARRÍA; ESCALANTE MONCADA; GODÍNEZ SEGURA.**

1.- PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO REO

16

LA DUDA DEBE SER CIERTA, FUNDADA Y RAZONADA. "Por otra parte, y en lo concerniente a la falta de aplicación del **principio in dubio pro reo,** debe recordarse que dicha máxima protege al acusado cuando existe una situación de duda razonable, entendida esta como la consecuencia de un razonamiento acorde con las reglas del correcto entendimiento humano. Una sentencia que se base en este principio debe tener como fundamento, no la simple duda, sino una **duda razonada,** que permita tener absolutamente claro, cuáles fueron los motivos por los que los juzgadores no adquirieron la certeza suficiente para condenar. Se trata de un estado dubitativo **cierto y fundado,** que tiene como plataforma un análisis integral de los elementos probatorios, para así cumplir con la obligación de exponer en forma diáfana las razones por las que duda cuando aplica el principio aludido. Todas las consideraciones que ha tenido el Tribunal de sentencia, siguiendo los principios de sana crítica en el examen de los elementos probatorios, lo conducen a un juicio de certeza sobre la responsabilidad del justiciable, de ahí que no es procedente aplicar el in dubio pro reo, en el tanto no existió duda en los Jueces." (Lo resaltado no es del original) **Resolución N° 0591-2012** de las nueve horas dieciocho minutos del treinta de marzo del dos mil doce. **SALA TERCERA DE LA CORTE. INTEGRACIÓN: RAMÍREZ QUIRÓS; ARROYO GUTIÉRREZ; PEREIRA VILLALOBOS; CHINCHILLA SANDÍ; ARIAS MADRIGAL.**

EXISTENCIA DE TESIS ANTAGÓNICAS NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, SU APLICACIÓN."…Una sentencia absolutoria que se base en este principio debe tener como fundamento, no la simple duda, sino una **duda razonada,** que permita tener absolutamente claro, cuáles fueron los motivos por los que el juzgador no adquirió la

certeza suficiente para condenar. Se trata de un estado dubitativo **cierto y fundado,** que tiene como plataforma un análisis integral de los elementos probatorios, para así cumplir con la obligación de exponer en forma diáfana las razones por las que duda cuando aplica el principio aludido. Vale anotar que dentro de la dinámica del proceso penal, la existencia de versiones discrepantes entre sí es la regla general, de manera que permitir una posición simplista como la que tomó el tribunal que dictó el fallo objeto de esta impugnación, traería como consecuencia, la absolutoria en todos los casos en los que existen versiones contrapuestas, lo que equivaldría a abandonar la obligación que tienen los jueces de valorar la prueba y fundamentar razonadamente sus decisiones." (Lo resaltado no es del original) **Resolución N° 0306-2007** de las nueve horas treinta y cinco minutos del veintiocho de marzo del dos mil siete. **SALA TERCERA DE LA CORTE. INTEGRACIÓN: RAMÍREZ QUIRÓS; ARROYO GUTIÉRREZ; CHAVES RAMÍREZ; PEREIRA VILLALOBOS; CHINCHILLA SANDÍ.**

2.- PRUEBA INDICIARIA

IMPOSIBILIDAD DE UN ANÁLISIS SEGMENTADO DE LA PRUEBA"I. [...] El recurrente acude a una estrategia heurística equivocada, cuando busca la verdad del hecho histórico bajo investigación acometiendo aisladamente contra los distintos elementos de prueba. La complejidad de los fenómenos sociales impide llegar a conocerlos por esa vía. Por ello, nuestro Código Procesal Penal dispone, en su artículo 184: "El tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. Debe justificar y fundamentar, adecuadamente, las razones por las cuales les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial" (subrayado nuestro) . **Sería prácticamente imposible establecer (y consecuentemente juzgar) hechos pretéritos a partir de un análisis segmentado de los indicadores de su existencia.** Lo que el letrado de la defensa parece pretender es precisamente eso: partir de la insuficiencia de cada elemento probatorio individualmente considerado para concluir que el hecho no se dio. Por otro lado, aun si se sigue el camino trazado por el apelante, se aprecia que su valoración individual de las pruebas resulta insuficiente, incorrecta o tendenciosa, todo lo cual se muestra a continuación, siguiendo el mismo orden de las argumentaciones formuladas. i) Cuando se afirma que el mismo resultado pudo ocurrir "en cualquiera de las dos posibilidades planteadas", ni siquiera deja claro el impugnante a qué se refiere. Es la lectura del fallo la que permite enterarse de que el imputado y uno de sus testigos refirieron una versión alternativa de lo ocurrido, que se opone a la acusación, en la que la víctima se autoflageló con un destornillador. Ahora bien, no hay duda de que las lesiones consignadas en los dictámenes y causadas con el objeto extraído por los médicos del cuello de la agraviada, resultan compatibles con cualquiera de las dos versiones. Pero ello solo sería verdaderamente relevante si no existieran otros elementos de convicción que llevaron a establecer lo que ocurrió. Sin embargo, sí existen esos otros elementos, como se verá más adelante en este mismo considerando, al analizar los siguientes reparos.

Tel: 2222-0501 / 2222-0278
Correo electrónico: faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

Solo valga adelantar que sería absurdo que se hubiera establecido la responsabilidad penal del justiciable únicamente a partir de un dictamen y el hallazgo del arma. El tribunal de mérito analizó cuidadosamente el material probatorio, de manera integral, para llegar a su conclusión". (Lo resaltado no es del original) **Resolución N° 1384-2022** de las ocho horas veintiséis minutos del veintitrés de setiembre del dos mil veintidós. **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. INTEGRACIÓN: MENA ARTAVIA; ARAYA VEGA; BUSTILLO PIEDRA.**

ELEMENTOS Y PASOS DEL PROCESO DE INFERENCIA."II.- [...] La prueba indiciaria, también conocida como indirecta, circunstancial o coyuntural, permite establecer como sucedido un hecho no directamente probado. Eso sí, se requiere de **indicios concluyentes** al hecho que se pretende acreditar, que los mismos se hallen interrelacionados y uno desvirtuados por contraindicios. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Petruzzi vs Perú estableció que: "62. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto, ya ha dicho la Corte que en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y [la] valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos" (cfr. Caso Gangaram Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 49; ver también Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 42; Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 39; Caso Blake, Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 49; Caso Paniagua Morales y otros, supra nota 3, párr. 70). **La prueba indiciaria está compuesta por tres elementos esenciales: A.- Un hecho indicador. B.- Una regla de experiencia. C.- Un indicado o hecho desconocido.** En la materia penal, para el análisis de la prueba indiciaria, el juez debe **partir de un hecho conocido (el indicador)** que ha sido lícitamente demostrado, con el fin de derivar, mediante la consideración **de cierta regla de experiencia, una conclusión sobre un hecho desconocido.** Este proceso de argumentación tiene la estructura de un **silogismo indiciario,** en el cual la regla de experiencia opera como una premisa mayor, el indicador como la premisa menor y la conclusión se refiere al indicado o hecho desconocido (Al respecto, con toda claridad, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución Nº 781-2011 de las 9:42, del 17 de junio de 2011 y también sentencia de casación penal N° 01050-2003, de las 10:10 horas, del 21 de noviembre de 2003). Con el fin de acreditar el hecho desconocido, se deben seguir varios requisitos fundamentales: […]" (Lo resaltado no es del original) **Resolución N° 0401-2021** de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del doce de marzo del dos mil veintiuno. **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. INTEGRACIÓN: ARAYA VEGA; GONZÁLEZ GONZÁLEZ; MENA ARTAVIA.**

Tel: 2222-0501 / 2222-0278
Correo electrónico: faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

IX. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

DEFINICIÓN.“II. […] Es conocido que la fundamentación forma parte del debido proceso y se incardina dentro de la función del Juzgador. Esta Sala se ha pronunciado en reiteradas resoluciones sobre el tema, partiendo del vocablo fundamentación, el cual es delimitado conceptualmente como establecer, asegurar y hacer firme algo (Diccionario de la lengua española, Real Academia Española), siendo que en un sentido amplio-jurídico, la fundamentación jurídica debe ser entendida como el proceso de argumentación por medio del cual se establecen los motivos jurídicos que permiten resolver el objeto de examen del proceso penal por medio de la respectiva sentencia. En este sentido; en aras de una mayor especificación jurídico-conceptual, se ha definido a la fundamentación jurídica como la atinente “(…) **al razonamiento sobre el encuadre de los hechos probados en las figuras delictivas típicas correspondientes.”** (Así resoluciones 373-2002, de las 10:00 horas, del 26 de abril del 2002, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia), diferenciándose ésta de la fundamentación intelectiva en virtud de que esta última es la referente al análisis de los elementos probatorios propiamente dichos en estricto apego a los parámetros proporcionados por la sana crítica. En este sentido, la fundamentación jurídica propiamente dicha, deberá de realizarse tanto para la motivación jurídica que **explique la adecuación de una conducta a un tipo penal específico.”** (Lo resaltado no es del original) **Resolución N° 0824-2009** de las nueve horas cincuenta y cuatro minutos del diecinueve de junio del dos mil nueve. **SALA TERCERA DE LA CORTE. INTEGRACIÓN: ARROYO GUTIÉRREZ:; RAMÍREZ QUIRÓS; CHAVES RAMÍREZ; CHINCHILLA SANDÍ; SANABRIA ROJAS.**

CITAS JURISPRUDENCIALES NO SON SUFICIENTES PARA FUNDAMENTAR. “IV. […] A criterio de esta Sala Penal, efectivamente el Tribunal de Apelación fundamentó en forma insuficiente la recalificación del hecho. Nótese que únicamente se señala que el imputado, con sus acciones, persiguió un solo fin pese a la pluralidad de ofendidos, acción que continuó en el tiempo y afectó siempre al mismo bien jurídico, sea la autoridad pública y se complementa dicho razonamiento, con la cita jurisprudencial transcrita supra. Ello no resulta en un razonamiento explícito que venga a dejar claro a las partes el porqué de la recalificación de los hechos, la desaplicación de la figura del concurso material ni los alcances del tipo penal de resistencia agravada. Aun cuando los Juzgadores se amparan en un **criterio jurisprudencial previo, su sola trascripción en la sentencia no es suficiente para dar fundamento a la sentencia, pues al menos debe indicarse la relación del fallo citado con el caso que se resuelve y su incidencia en el mismo.** Así las cosas, a falta de la fundamentación necesaria sobre la recalificación de los hechos, se declara con lugar el alegato. […].” (Lo resaltado no es del original) **Resolución N° 082-2017** de las nueve horas treinta y seis minutos del diez de febrero del dos mil diecisiete. **SALA TERCERA DE LA CORTE. INTEGRACIÓN: CHINCHILLA SANDÍ; ARIAS MADRIGAL; GAMBOA SÁNCHEZ; ROBLETO GUTIÉRREZ; GÓMEZ CORTÉS.**

OMISIÓN DE INDICAR LOS CONTENIDOS DE LAS NORMAS JURÍDICAS APLICADAS NO CONSTITUYE VICIO DE FALTA DE MOTIVACIÓN EN EL TANTO SE DESCRIBAN LAS ACCIONES TÍPICAS."[…] Tal y como se desprende del extracto transcrito, los Juzgadores consignaron la norma jurídica aplicable (artículo 213, incisos 2 y 3 del C.P), para calificar los hechos como un robo agravado, y explicaron por qué se ajustaban las acciones delictivas a dicho precepto, sin que **la circunstancia de que no describieran los enunciados literales de la norma, significase falta de fundamentación, toda vez que sus contenidos se deducían en forma implícita de los razonamientos realizados,** a saber, la comisión mediante un plan común, con distribución de funciones, del apoderamiento ilícito de un bien ajeno, con poder de disposición plena. También se indica que no existieron causas de justificación y que la capacidad de culpabilidad de los ajusticiados, no estuvo en duda, siendo temas no controvertidos. En todo caso, el impugnante no puntualiza **cuál sería el agravio** que se le produjo con ese proceder, aunado a que **no existen disposiciones legales que sancionen con ineficacia el fallo, por omitirse indicar los contenidos de las normas jurídicas aplicadas.** Al respecto, los artículos 142 y 363 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de la sentencia, **lo que exigen es que haya una exposición clara de las razones de hecho y de derecho, en que los jueces basan sus decisiones, "con mención de las normas aplicables",** como ocurrió en la especie." (Lo resaltado no es del original) **Resolución N° 1284-2013** de las nueve horas veintitrés minutos del veinte de setiembre del dos mil trece. **SALA TERCERA DE LA CORTE. INTEGRACIÓN: PEREIRA VILLALOBOS; CORTÉS COTO; LÓPEZ MADRIGAL; ZÚÑIGA MORALES; DESANTI HENDERSON.**

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PUEDE INCLUIRSE NO SÓLO EN LA SECCIÓN DESTINADA A ELLO, SINO A LO LARGO DE TODO EL CONTENIDO DEL FALLO. "III. […] En reiteradas resoluciones, esta Cámara ha dicho que la sentencia es una unidad lógico jurídica, por lo que no debe verse en forma aislada los diferentes componentes de la misma, sin tener presente las argumentaciones sustantivas que los juzgadores efectúan con el fin de sustentar su decisión, siendo obvio que los aspectos de fundamentación jurídica, podrán incluirse no sólo en la sección destinada a ello, sino a lo largo de todo el contenido del fallo (entre otros, ver resoluciones 194-F-94, de las 11:00, del 31 de mayo de 1994 y 2001-529, de las 16:00, del 31 de mayo de 2001)." **Resolución N° 1121-2010** de las diez horas cuarenta minutos del veintidós de octubre del dos mil diez. **SALA TERCERA DE LA CORTE. INTEGRACIÓN: ARROYO GUTIÉRREZ; RAMÍREZ QUIRÓS; CHINCHILLA SANDÍ; CASTILLO MESÉN; QUIRÓS CAMACHO.**

X. FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA

FORMA PARTE DEL DEBIDO PROCESO."…el derecho a una adecuada, razonada y suficiente fundamentación de todas las circunstancias que pueden incidir tanto en la fijación del monto de la pena, como en la aplicación de uno u otro tipo de sanción, según

haya sido dispuesto legalmente, forma parte del debido proceso…" **Resolución N° 7425-2000** de las catorce horas treinta y tres minutos del veintitrés de agosto del dos mil. **SALA CONSTITUCIONAL. INTEGRACIÓN: SOLANO CARRERA; MORA MORA; SANCHO GONZÁLEZ; ARGUEDAS RAMÍREZ; CALZADA MIRANDA; VARGAS BENAVIDES; CASTRO ALPÍZAR.**

EL JUICIO DE REENVÍO NO LESIONA EL DEBIDO PROCESO. "…No encuentra la Sala que en el juicio de reenvío para la determinación de la sanción aplicable se lesione el debido proceso de las partes. En éste deben otorgarse las mismas garantías y derechos que se reconocen en el proceso penal; la diferencia radica en que la discusión está limitada a los aspectos que tengan que ver con la individualización de la pena, porque el fallo se mantiene incólume en los demás extremos…" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencias 2011-07392, y 2000-05507). **Resolución N° 0658-2015** de las ocho horas cincuenta minutos del veintisiete de mayo del dos mil quince. **SALA TERCERA DE LA CORTE. INTEGRACIÓN: CHINCHILLA SANDÍ; RAMÍREZ QUIRÓS; PEREIRA VILLALOBOS;ARIAS MADRIGAL; SANABRIA ROJAS.**

LAS CIRCUNSTANCIAS CONSIDERADAS PARA IMPONER LA PENA NO SE REQUIERE QUE SEAN PARTE DEL CUADRO FÁCTICO ACUSADO." (…) lo que se requiere conforme al principio de correlación entre acusación y sentencia, es que exista identidad entre los hechos acusados y los que el Tribunal tiene por acreditados, y no que la equivalencia alcance a las situaciones, circunstancias o aspectos contemplados en el numeral 71 del Código Penal, atinentes a las que han de valorarse para la fijación de las penas. Lo contrario sería negar que dentro de la abundancia de información que propicia el contradictorio, es completamente procedente que se consideren detalles que proporciona la víctima acerca de los sucesos y su nivel de afectación" **Resolución N° 0848-2021** de las catorce horas cuarenta minutos del siete de junio del dos mil veinti uno. **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. INTEGRACIÓN: ACÓN NG: MURILLO MORA; JIMÉNEZ GONZÁLEZ.**

NO EXISTE DOBLE VALORACIÓN AL PONDERAR EL GRADO DE VIOLENCIA EMPLEADO EN EL HECHO."... Siempre será decisivo saber cuáles fueron los medios -más o menos lesivos- que empleó el autor ... En muchos supuestos, las circunstancias del hecho ya constituyen el fundamento del propio tipo penal. En ese caso, la prohibición de doble valoración impide que esa característica del hecho se tenga en cuenta nuevamente. En cambio, **sí es posible -y necesario- tomar en cuenta la intensidad con que esa circunstancia se manifiesta en el hecho.** Por ejemplo, sería inadmisible agravar un robo por haberse empleado violencia contra la víctima, pero sí podría considerarse el grado de violencia utilizado ...", Ziffer (Patricia S.), "LINEAMIENTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA", editorial AD-HOC, Buenos Aires. 1ª edición, junio de 1996, pág. 131 […] (Lo resaltado no es del original) **Resolución N° 0631-2002** de las nueve horas quince minutos

Tel: 2222-0501 / 2222-0278
Correo electrónico: faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

del veintiocho de junio del dos mil dos. **SALA TERCERA DE LA CORTE. INTEGRACIÓN: GONZÁLEZ ALVAREZ; CASTRO MONGE; VARGAS GENÉ; RAMÍREZ QUIRÓS: AMADOR HUEZO.**

PROPORCIONALIDAD DE LA PENA.“ Proporcionalidad de la pena: Corresponde subrayar el límite de actuación de la ley establecido por el § 28 de la Const.Pol., cuando indica que los actos privados que no dañen a terceros quedan fuera de la acción de la ley; o a contrario sensu: sólo ante la lesión o peligro para bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento es posible aplicar la ley. Es decir la ley se aplica en la medida, en la proporción o en relación, al daño o peligro para el bien jurídico afectado por el delito. Hasta aquí necesidad y lesividad, dentro de la previsión objetiva y abstracta de la pena, son los parámetros de fijación.” **Resolución N° 0123-2019** de las diez horas dieciséis minutos del ocho de febrero del dos mil diecinueve. **SALA TERCERA DE LA CORTE. INTEGRACIÓN: RAMÍREZ QUIRÓS; SOLANO CASTRO; SEGURA BONILLA; DESANTI HENDERSON; ZÚÑIGA MORALES.**

EL FIN REHABILITADOR DE LA PENA NO IMPLICA NECESARIA IMPOSICIÓN PENA MÍNIMA.“El artículo 51 del Código Penal dispone: “La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora. Su límite máximo es de cincuenta años”. Es decir, la norma establece que el cumplimiento de la sanción debe orientarse a buscar un propósito rehabilitador, -lo que ha de ser tenido en cuenta no solo por el juez de sentencia sino, especialmente, por los órganos encargados de velar por la ejecución correcta de la pena. **Esa acción rehabilitadora no consiste en imponer la pena mínima prevista para el ilícito,** o fijarla obligatoriamente en un monto que permita su conmutación a modos distintos de la privación de libertad en un centro al efecto (multa, trabajos comunitarios o arresto domiciliario) como lo propone la recurrente, de modo que si ésta, en el caso concreto, no resulta a criterio del juez la adecuada y proporcional al hecho, no significa que con ello se esté despojando a la sanción de sus fines. A los juzgadores se les ha conferido la facultad de individualizar el quantum punitivo, apegándose a los límites establecidos por el legislador(…)”. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón, Resoluciones Nº 489 – 2021 y 00971-2022. (Lo resaltado no es del original) **Resolución N° 0489-2021** de las dieciséis horas ocho minutos del diecinueve de mayo del dos mil veintiuno. **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA. SAN RAMÓN. INTEGRACIÓN: PERAZA SEGURA; GODÍNEZ SEGURA; ENRÍQUEZ CHAVARRÍA.**

1) “ A) LOS ASPECTOS SUBJETIVOS Y OBJETIVOS DEL HECHO PUNIBLE (ARTÍCULO 71 CÓDIGO PENAL)”

GRADO DE VIOLENCIA. SI PUEDE CONSIDERARSE SIN QUE EXISTA VICIO DE DOBLE VALORACIÓN.“ (…) se aclara en la doctrina que no existe doble desvaloración cuando el mismo elemento se toma en cuenta en la cuantificación de la pena para particularizar la intensidad en cada caso concreto, no como un nuevo juicio de valor. Por ejemplo, en el caso del robo, si bien no se podría valorar el uso de violencia "en sí", se dice que es permitido considerar el grado de violencia, leve o intensa, que hubiera empleado el autor para cometer el hecho (así, ZAFFARONI, Eugenio y otros: Derecho Penal Parte General, Editorial Ediar, pág. 1000; y ZIFFER, Patricia: Lineamientos de la determinación de la pena, Editorial AD-HOC S.R.L., Argentina, 1996, pág 107)” **Resolución N° 1340-2021** de las trece horas treinta minutos del tres de setiembre del dos mil veintiuno. **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. INTEGRACIÓN: ARCE VÍQUEZ; GÓMEZ DELGADO; JIMÉNEZ FERNÁNDEZ.**

NO EXISTE DOBLE VALORACIÓN AL VALORAR LA COMISIÓN DEL DELITO A TRAVÉS DE DOS AGRAVANTES.“ (…) si en el presente caso concurrieron dos agravantes, ya esto supera esa expectativa a la pena mínima que promulga el recurrente y, entonces, promueve un mayor reproche, pero no porque se realice una doble valoración de la conducta agravada, sino porque, como se dijo, **cada una de las agravantes suma al nivel de reclamo que se le hace a los imputados”** (Lo resaltado no es del original) **Resolución N° 1495-2022** de las diez horas del dieciocho de octubre del dos mil veintidós. **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. INTEGRACIÓN: SALINAS DURÁN; BADILLA ROJAS; MONTERO MENA.**

NO EXISTE DOBLE VALORACIÓN AL VALORAR LA COMISIÓN DEL DELITO A TRAVÉS DE DOS AGRAVANTES "[...] De conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política; 9 y 11 del mismo texto (razonabilidad y proporcionalidad), la imposición de penas se autoriza y se entiende legítima siempre que sea utilizada como última respuesta para la protección de bienes jurídicos esenciales, de manera que sea proporcional a la lesión que se ha ocasionado o que se quiere evitar y a la importancia de los bienes jurídicos comprometidos. Al individualizar el quantum a imponer, no puede obviarse aquél que el legislador ha definido para la conducta de que se trate, siendo que el juez no puede desvincularse de la norma, ni puede seleccionar o variar la sanción según su mejor criterio, de manera tal, que la dimensión del juicio de reproche, anticipado por el legislador en los extremos mínimo y máximo de la pena establecida, debe realizarse dentro de esos márgenes y ateniéndose a los lineamientos del numeral 71 del Código Penal. La individualización de la pena adecuar la sanción al nivel de reproche que corresponda hacer al individuo responsable- implica realizar un esfuerzo de concreción y de análisis de las características de esa persona que ayudan a determinar la pena justa y proporcionada a su culpabilidad. **Los Jueces analizan que la acción desplegada por el encartado -pudiendo motivarse conforme a derecho- es perpetrada no sólo mediante el uso de armas para intimidar al ofendido, sino que también dicha intimidación se materializó en una agresión física** consentida por E , **al actuar con la concurrencia de**

dos sujetos más, a fin de asegurar el desapoderamiento del vehículo pretendido, **evidenciando un grado de violencia altamente reprochable** en su accionar ofensivo y peligroso en menoscabo de los intereses del ofendido. Contrario al criterio del recurrente, **de ningún modo se podría sostener que en la especie se incurrió en un vicio de doble valoración, esto es, fundar tal extremo en circunstancias que ya fueron consideradas y desvaloradas por el legislador al estructurar el tipo penal, ya que -según se indicó-lo que hizo el órgano jurisdiccional fue graduar y ponderar la conducta del acusado, considerando la intensidad con que se dieron las circunstancias ya previstas por el tipo penal, así como la magnitud de la afectación para los bienes jurídicos tutelados.** El vicio de doble valoración (que debe descartarse en este caso) ha sido definido de la siguiente manera: "... Siempre será decisivo saber cuáles fueron los medios -más o menos lesivos- que empleó el autor ... En muchos supuestos, las circunstancias del hecho ya constituyen el fundamento del propio tipo penal. En ese caso, la prohibición de doble valoración impide que esa característica del hecho se tenga en cuenta nuevamente. En cambio, sí es posible -y necesario- tomar en cuenta la intensidad con que esa circunstancia se manifiesta en el hecho. Por ejemplo, sería inadmisible agravar un robo por haberse empleado violencia contra la víctima, pero sí podría considerarse el grado de violencia utilizado" (ZIFFER, Patricia. "LINEAMIENTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA", editorial AD-HOC, Buenos Aires. 1ª edición, junio de 1996, pág. 131). Como se extrae de los términos en que aparece redactada la sentencia, al fijar el monto de la sanción se tomaron en cuenta las circunstancias ya previstas por el tipo penal, pero adicionalmente se ponderó la intensidad de ese comportamiento como un fundamento de reproche, al perpetrar la acción a través de dos circunstancias agravantes, que evidencian el alto grado de desprecio, que el acusado tuvo hacia los bienes jurídicos protegidos en el tipo penal" (Sentencia número 0775-2009 de las 9:47 horas del 5 de julio de 2009. En este mismo sentido, ver sentencia 0164-2012 de las 9:31 horas del 10 de febrero de 2012).- (El resaltado no es del original) **Resolución N° 0801-2023** de las catorce horas cinco minutos del veintidós de junio del dos mil veintitrés. **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. INTEGRACIÓN: MURILLO MORA; ACÓN NG; JIMÉNEZ GONZÁLEZ.**

NO EXISTE DOBLE VALORACIÓN AL VALORAR LA COMISIÓN DEL DELITO A TRAVÉS DE DOS AGRAVANTES " (…) tal como reiteradamente ha señalado la Sala de Casación Penal, no existe el vicio de doble valoración cuando el Tribunal utiliza como elemento para aumentar la pena la concurrencia de dos o más circunstancias de agravación, pues claramente no merece el mismo reproche un hecho punible en que concurra sólo una agravante con respecto a aquel en que concurran varias (cf. votos No. 2009-0044 de las 16:58 horas del 21 de enero del 2009, No. 2011-0224, de las 10:04 horas, del 4 de marzo de 2011 y No. 2011-1404 de las 10:15 horas del 24 de noviembre de 2011)." **Resolución N° 0775-2022** de las catorce horas quince minutos del veintiséis de agosto del dos mil veintidós. **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA.SAN RAMÓN. INTEGRACIÓN: ROJAS CHACÓN; QURÓS PEREIRA;LEMUS VÍQUEZ.**

2) "B) LA IMPORTANCIA DE LA LESIÓN O DEL PELIGRO"

"III.- [...] En relación con el segundo de los aspectos referidos supra, es decir, la importancia de la lesión, el a quo igualmente valoró que, debido a la actuación delictiva de los endilgados, el ofendido perdió parte del dinero que él destinaría al alquiler de la vivienda cohabitada con su familia, aspecto que, además de válido, no resulta menor, incluso, en el artículo 34 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos —colectivo de naciones de la comunidad internacional del cual forma parte Costa Rica—, refiere que los Estados miembros, en procura de «…la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como de la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo…»(sic) promoverán una serie de metas básicas dentro de las que destaca la «…[v]ivienda adecauda para todos los sectores de la población…» (sic), obligación igualmente contenida en el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —convención ratificada por Costa Rica desde 1968—, norma respecto de la que Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General número 4, ha considera que «…tanto las personas como las familias tienen derecho a una vivienda adecuada, independientemente de la edad, la situación económica, la afiliación de grupo o de otra índole, la posición social o de cualquier otro de esos factores…» (sic). Como se aprecia de lo anterior, el derecho a tener un lugar en el cual vivir es de tal importancia que ha sido tutelado desde el derecho internacional de los derechos humanos, rama que ostenta una relevancia que, en nuestro país, si resulta más garante de los derechos fundamentales, primara, incluso, sobre la Constitución Política, justo como lo ha valorada la Sala Constitucional en el voto número 9685-2000. Bajo tal panorama normativo, por supuesto que el tribunal de instancia valoró de forma jurídicamente correcta que el agraviado **sufrió un menoscabo patrimonial que incidía directamente sobre su derecho a la vivienda,** consecuencia del hecho punible que **excede los linderos de tipicidad del delito de robo agravado** y que debía tomarse en cuenta al graduar el reproche, tal cual se realizó." (Lo resaltado no es del original) **Resolución N° 1438-2023** de las siete horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de octubre del dos mil veintitrés. **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. INTEGRACIÓN: GARAY BOZA; CHINCHILLA CALDERÓN; JIMÉNEZ FERNÁNDEZ.**

VALORAR LA MAGNITUD DEL DAÑO, CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DE LA VÍCTIMA Y ASPECTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL DESDE LA DIMENSIÓN DE LAS SECUELAS O EFECTOS DAÑINOS DEL HECHO EN LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD." (…) existe una ponderación errónea por parte del tribunal de alzada, en relación al análisis referente al grupo etario al cual pertenece la persona menor de edad agraviado, por concluirse de manera general, que dicho aspecto configuraría una doble valoración del tipo penal. El análisis de la edad del menor y su eventual incidencia en el reproche de culpabilidad, debe girar en torno al riesgo o vulnerabilidad aprovechada por el encartado, bajo la

premisa de que se determine de forma razonada, si es posible o no, que **las secuelas o efectos dañinos en la psique de la persona menor de edad afectada, pudieren ser más o menos significativos debido a su corta edad,** y a partir de ello, se pondere adecuadamente el quantum de la sanción a imponer. (…) para valorar la motivación de la sanción impuesta y contestar el agravio referenciado por el Ministerio Público, los jueces de alzada se limitaron a establecer que la edad del menor era un elemento propio de descripción del tipo penal, omitiendo abordar este aspecto relevante, desde la perspectiva de la vulnerabilidad del grupo etario perteneciente y las eventuales secuelas producto del accionar ilícito del encartado. En vista de las anteriores consideraciones, se concluye que la fundamentación efectuada se limitó a replicar las apreciaciones elaboradas por el tribunal de juicio, pero omitió realizar un ejercicio argumentativo y de ponderación, respecto a la magnitud del daño causado en todas sus dimensiones, considerando la prueba evacuada en juicio, a fin de darle un determinado valor a cada uno de los aspectos relevantes para el caso concreto, según lo preceptuado en el artículo 71 del Código Penal. En ese orden de ideas, esta Sala ha señalado que: "[…] el juez tiene una gran responsabilidad política, que concreta al momento de dimensionar la pena, pues debe ajustar esa fijación a los principios que informan la pena -especialmente la de prisión, la cual es prevalente en nuestro ordenamiento-, como a aquellos requisitos que puntualiza la ley al respecto, en el numeral 71 del Código Penal, con independencia de la teoría de la pena a la que se adscriba el juzgador -retribución o prevención con todas sus variantes- [...] este ejercicio de poder no es tarea fácil, es un momento de especial relevancia para considerar las características tanto de la conducta juzgada como de la persona del condenado, estos dos últimos elementos favorecidos en mucho por la inmediación de la prueba y de todo el acontecer del juicio, que permite un mayor acercamiento -si bien mediatizado por las circunstancias- al acusado y a la realidad en que el hecho se dio y que concreta la necesidad individual de la pena. Por eso, no sólo es difícil dimensionar la pena y ajustarla a todas las variables ya dichas -no en vano se reconoce a la fijación de la pena como una tarea compleja- sino que también lo es el control de la pena impuesta, en sede de casación. **Es imperativo que la fijación se encuentre motivada,** debidamente fundamentada y que en dicha fundamentación se respeten no solo las consideraciones propias del hecho y del autor, según el artículo 71, sino los principios constitucionales tantas veces mencionados. [...] El juez no puede partir de cualquier valoración personal que le merezca el hecho o el autor, sino que los parámetros que utilice deben ser elaborados a partir del ordenamiento jurídico, estructurando el complejo de circunstancias relevantes a partir de la interpretación sistemática y teleológica." Ziffer, ibid . p.97. El control que pueda hacerse de la fijación de la pena se circunscribirá, entonces, a la suficiencia de los fundamentos, a la conformidad de ellos con el desarrollo, en el caso concreto, de las prescripciones del artículo 71 […]" (Resolución N° 142-2004, de las 9:10 horas, del 27 de febrero de 2004. Integración: Daniel González A., Jesús Alberto Ramírez Q., Rodrigo Castro M., Javier Llobet R. y Alfredo Chirino S.). Por estas razones, estima esta Cámara que el fallo impugnado no se ajusta a un análisis completo e integral, apegado a los parámetros establecidos en el artículo 71 del Código sustantivo; de cara a las circunstancias personales de la víctima, la magnitud del daño causado y los aspectos objetivos del tipo penal." (Lo resaltado no es del original) **Resolución N° 0766-2021** de las diez horas veintiun minutos del dieciséis de julio del dos mil veintiuno. **SALA TERCERA**

Tel: 2222-0501 / 2222-0278
Correo electrónico: faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

DE LA CORTE. INTEGRACIÓN: BURGOS MATA; ALFARO VARGAS; SERRANO BABY; FERNÁNDEZ CALVO; DUMANI STRADTMANN.

3) "C) LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR"

"De acuerdo con la redacción del inciso segundo del artículo 192 del Código Penal, contempla como agravante de la privación de libertad, que ésta sea consumada: "Por medio de coacción, engaño o violencia." Nótese que la norma emplea los elementos normativos coacción, que en su acepción básica significa " fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo" (cf. https://dle.rae.es/coacci%C3%B3n?m=form), engaño, que implica "hacer creer a alguien que algo falso es verdadero" (cf. https://dle.rae.es/enga%C3%B1ar%7D?m=form) y violencia, que en modo general significa "cualidad de violento / acción y efecto de violentar o violentarse / acción violenta o contra el natural modo de proceder" (cf. https://dle.rae.es/violencia?m=form). Nótese que todas constituyen formas modales de ejecución de la conducta punible, que el legislador describió de forma genérica, es decir, no prestableció un listado de actos específicos que debían calificarse propiamente como "coactivos" (v. gr. amenazas, manipulación, chantaje) o "violentos" (v. gr. Amenazas, golpes, uso de armas, etc.), dejando que los Tribunales valoraran las características de caso, a fin de determinar si la conducta acusada encuadra en alguno de supuestos del inciso 2) del artículo 192. Y justamente por esta misma razón, **la construcción del tipo penal permite además al órgano sentenciador ponderar,** atendiendo las particularidades de cada caso, **la gravedad del hecho, dependiendo de la mayor o menor severidad de los métodos coactivos empleados para privar de libertad a la víctima, o bien de clase y nivel de la violencia empleada para perpetrar el hecho."** (Lo resaltado no es del original) **Resolución N° 1371-2013** de las diez horas seis minutos del veinticuatro de setiembre del dos mil trece. **SALA TERCERA DE LA CORTE. INTEGRACIÓN: ARIAS MADRIGAL; LÓPEZ MADRIGAL; CORTÉS COTO; DESANTI HENDERSON; ZÚÑIGA MORALES.**

4) "E) LAS DEMÁS CONDICIIONES PERSONALES DEL SUJETO ACTIVO O DE LA VÍCTIMA EN LA MEDIDA EN QUE HAYAN INFLUIDO EN LA COMISIÓN DEL DELITO"

" (…) las **características de las víctimas,** a las que hace referencia el fallo apelado, en las que se evidenció sus condiciones de vulnerabilidad, por tratarse en su mayoría de personas con situación migratoria irregular, lo que les impedía acceder al sistema bancario nacional, de baja escolaridad y por ende con escasas oportunidades de ascenso social, son también, al tenor del inciso e) del numeral 71 del código sustantivo, aspectos

propios de ser tomados en cuenta para el ascenso punitivo, pues como se desarrolla ampliamente en la sentencia de instancia, desde su posición socioeconómica, la expectativa de vivienda propia diluía con mayor facilidad cualquier resistencia, o desconfianza que pudiera surgirles a la estratagema del justiciable y por ello, como lo requiere la norma, influyeron en la comisión del delito." (Lo resaltado no es del original) **Resolución N° 0368-2023** de las once horas treinta y nueve minutos del trece de abril del dos mil veintitrés. **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA. SAN RAMÓN. INTEGRACIÓN: PERAZA SEGURA; CAMPOS RODRÍGUEZ; GODÍNEZ SEGURA.**

CONDICIONES PERSONALES DEL SUJETO ACTIVO."V. [...] Si bien se conoce y se comparte el criterio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de que las **condenas previas, por delitos de similar naturaleza, pueden considerarse al imponer la pena,** en tanto reflejan una particular personalidad del encartado —**por su persistente actitud negativa frente a la tutela del bien jurídico puesto en peligro o lesionado**—, que pudo haber influido en la comisión del delito que se enjuicia (Sala III, v. 357 de las 14:27 hrs del 5 de mayo del 2010), no es posible sostener esa justificación cuando el antecedente corresponde a un hecho cometido con posterioridad al que se juzga. Para que se pueda afirmar esa "persistente actitud", ella debe haberse **manifestado de previo** al asunto que se juzga, no posteriormente; de otra forma, se estaría utilizando para valorar la importancia del hecho algo que ni siquiera había ocurrido cuando se dio, lo que resulta poco razonable. En este punto, tampoco se ignora que el artículo 71 del Código Penal permite valorar la conducta del agente posterior al delito; sin embargo, según se ha interpretado, ello"…se refiere a la actitud inmediata que asume el sujeto respecto al bien jurídico que ha lesionado o puesto en peligro de manera relevante y que puede materializarse de tres formas: (i) manteniendo una actitud de indiferencia respecto a la lesión causada, (ii) evitando la continuación del hecho o la agravación del resultado producido, o bien, (iii) prosiguiendo con otras lesiones al mismo bien jurídico" (Sala III, v. 380-2001, de 15:00 hrs. del 24 abril de 2001)" (Lo resaltado no es del original) **Resolución N° 0584-2022** de las siete horas treinta y tres minutos del veintinueve de abril del dos mil veintidós. **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. INTEGRACIÓN: MENA ARTAVIA; ARAYA VEGA; GONZÁLEZ GONZÁLEZ.**

CONDENAS PREVIAS AL HECHO ACUSADO PODRÍAN EVALUARSE EN LA MEDICIÓN DE LA PENA. "Esta Sala ha mantenido que las condenas previas al hecho, por delitos de similar naturaleza, podrían evaluarse en la medición de la pena. Así, en la resolución 1105, de 3 de octubre de 2008, se señaló: "[…]Sobre el punto en particular, ha indicado esta Sala en su resolución número 77, de 9 de febrero de 2007: '[…]Ahora bien, en el contexto de la medición de la pena, debe reiterarse que la certificación del Registro Judicial contenedora de antecedentes penales puede considerarse en la individualización judicial de la sanción, únicamente si refleja una particular personalidad del encartado —por su persistente actitud negativa frente a la tutela del bien jurídico puesto en peligro o

lesionado— que haya influido en la comisión del delito que se enjuicia, aspecto que justifica un aumento proporcional y razonable del extremo mínimo previsto en la ley. Al respecto se pueden consultar las resoluciones de esta Sala número 730-2006, de 11 de agosto de 2006; 2005-00872, de 12 de agosto de 2005; 142-2004, de 27 de febrero de 2004; 207-2004, de 12 de marzo de 2004 […] Estas condenas previas explican un mayor rigor punitivo, pues evidencian una persistente actitud o disposición reiterada en transgredir normas que tutelan el bien jurídico (…)“ **Resolución N° 1302-2009** de las catorce horas veintiun minutos del catorce de octubre del dos mil nueve. **SALA TERCERA DE LA CORTE. INTEGRACIÓN: ARROYO GUTIÉRREZ; RAMÍREZ QUIRÓS; CHAVES RAMÍREZ; PEREIRA VILLALOBOS; CHINCHILLA SANDÍ.**

CONSIDERACIÓN DE LOS ANTECEDENTES PARA FUNDAMENTAR LA PENA.“ (…)la **Sala Constitucional** ha aceptado como viable considerar los antecedentes penales para la fijación de la pena, destacando que: “… **no es violatorio del debido proceso, el hecho de que el Tribunal sentenciador tome en cuenta los antecedentes penales del imputado** para la determinación del monto de la sanción a imponer, siempre que este se ubique dentro de los límites establecidos por el tipo penal”. (Sala Constitucional Voto 2748 – 99 de 14:30 horas del 20 de abril de 1999. Boletín Judicial del 11 de mayo de 1999). En caso sub – examine el a quo realizó en la ponderación adecuada de la pena al considerar las **condenatorias anteriores vigentes del acusado,** ya que el justiciable de manera reiterada había mostrado, lo que se puede derivar de los antecedentes por delitos de la misma naturaleza a partir del registro de los antecedentes, un menosprecio por los bienes jurídicos tutelados, por lo que respetando el límite máximo de penalidad a imponer, en atención a la variable de los antecedentes, aumento el quantum de pena a imponer de forma motivada.” (Lo resaltado no es del original) **Resolución N° 0181-2024** de las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veintiocho de agosto del dos mil veinticuatro**. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. INTEGRACIÓN: SEGURO BONILLA; FLORES FALLAS; CAMACHO MORALES.**

5) ”F) LA CONDUCTA DEL AGENTE POSTERIOR AL DELITO”

"III. [...] Sobre que debe entenderse por conducta posterior al hecho el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón citando la posición de la Sala Tercera de la Corte Suprema ha tenido la posibilidad de referirse – a tono con la posición doctrinal que sobre el punto se ha dicho por autores como Crespo, Beijoo o Ziffer – de la siguiente manera: “Finalmente, en lo que respecta al análisis del comportamiento del justiciable con posterioridad al hecho, cabe citar aquí lo señalado en el precedente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, No. 2009-0164 de las 8:20 hrs. del 25 de febrero del 2009, argumentos que esta Cámara comparte: "[...] De cualquier forma, debe tenerse presente que cuando el texto del artículo en mención

señala como uno de los posibles parámetros a considerar: '… la conducta del agente posterior al delito…', se refiere a la **actitud inmediata que asume el sujeto respecto al bien jurídico que ha lesionado o puesto en peligro de manera relevante y que puede materializarse de tres formas: (i) manteniendo una actitud de indiferencia respecto a la lesión causada, (ii) evitando la continuación del hecho o la agravación del resultado producido, o bien, (iii) prosiguiendo con otras lesiones al mismo bien jurídico.** Es claro que **estos dos últimos aspectos son los que cabe considerar, para individualizar la sanción.** El primero de ellos, independientemente de que derive o no de un verdadero arrepentimiento, podrá valorarse a favor del acusado, como uno de los elementos que coadyuven a establecer un reproche menor y como consecuencia, una pena disminuida o la mínima prevista en el tipo penal, pues con su actuar el individuo denotó un interés en evitar que el bien jurídico lesionado, sufriera en mayor intensidad o cantidad. Por su parte, cuando el sujeto hace sufrir con mayor intensidad al bien jurídico tutelado, la acción le es más reprochable, más aún si ese objeto de protección pertenece a un destinatario idéntico al de la acción precedente. En este último evento, al ser mayor el reproche, a fin de que la sanción guarde una adecuada proporción con la culpabilidad y el daño causado, el Juez puede -válidamente- tomar en cuenta ese factor para imponer una pena superior a la mínima. Ahora bien, en la hipótesis en que **el sujeto asuma una posición indiferente o neutral respecto al resultado, en principio no cabe considerar ese factor para agravar la pena, pues -en la mayoría de los casos- esa 'situación neutral' simplemente evidencia que el sujeto ha cumplido con los actos necesarios para consumar la infracción, de acuerdo con su plan de autor.** Si tales acciones ya se
30
han considerado para fijar la tipicidad, resultaría desproporcionado reiterarlas al momento de individualizar la pena, pues ésta operación supone que se ha establecido la culpabilidad y partiendo de ella como elemento esencial, debe fijarse la sanción, con la posibilidad excepcional de contar como datos accesorios, con información relativa a la personalidad del autor" (Lo resaltado no es del original) **Resolución N° 0193-2022** de las dieciséis horas treinta minutos del once de mayo del dos mil veintidós. **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DE GUANACASTE. INTEGRACIÓN: JIMÉNEZ VARGAS; MOYA VALVERDE; Y OTRO .**

ARREPENTIMIENTO DEL SUJETO ACTIVO.“ (…) el arrepentimiento de un sindicado, conforme al artículo 71 del Código Penal, solo podría ser ponderada para fijar su sanción, de demostrarse claro está, como una conducta positiva del agente posterior al delito, ya que **la falta de este arrepentimiento no podría verse de manera negativa,** porque infringiría notoriamente el derecho del encartado a no auto incriminarse. (Lo resaltado no es del original) **Resolución N° 1560-2021** de las once horas diez minutos del trece de octubre del dos mil veintiuno. **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. INTEGRACIÓN: GONZÁLEZ GONZÁLEZ; ARAYA VEGA; MENA ARTAVIA.**

LA FALTA DE ARREPENTIMIENTO ES IMPROCEDENTE PARA VALORAR LA PENA.“Ciertamente, como lo hace ver el defensor impugnante, la fundamentación de la pena en este caso, contiene algunos argumentos desacertados. Así se observa, por ejemplo, cuando se recrimina al imputado su falta de arrepentimiento por los hechos cometidos (ver registro audiovisual de la sentencia en la marca del contador 2:01:23) **recriminación improcedente por estimarse contraria a la garantía de no autoincriminación** establecida en el artículo 36 constitucional; como con razón se ha establecido en múltiples precedentes de este tribunal de apelación de sentencia, dictados por diversas integraciones (pueden verse entre otros, los votos número 2021-351 de las 11:55 horas del 4 de marzo; 2018-778 de las 13:40 horas del 19 de junio; 2015-1218 de las 8:00 horas del 28 de agosto; 2013-808 de las 15:12 horas del 19 de abril)” (Lo resaltado no es del original) **Resolución N° 0131-2023** de las dieciséis horas treinta minutos del veintisiete de enero del dos mil veintitrés. **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. INTEGRACIÓN: GÓMEZ DELGADO; ARCE VÍQUEZ; SOLÍS ZAMORA.**

6) “G) QUE LA PERSONA SENTENCIADA SEA UNA MUJER QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, POR POBREZA, POR TENER BAJO SU RESPONSABILIDAD EL CUIDO Y LA MANUTENCIÓN DE FAMILIARES DEPENDIENTES, POR DISCAPACIDAD O POR SER VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO, CUANDO ESE ESTADO HAYA INFLUIDO EN LA COMISIÓN DEL HECHO PUNIBLE”

“Por el contrario, a partir de los hechos probados, resulta claro que la nacionalidad guatemalteca de la encartada, fue aprovechada por ella para ganar la confianza de su compatriota y engañarla a fin de explotarla laboralmente en este país, donde ha desarrollado gran parte de su vida adulta. De manera que, más allá de la existencia de las condiciones de vulnerabilidad derivadas del grupo étnico, baja escolaridad y violencia de género durante su infancia, así como su condición de jefa de hogar con dos hijas menores de edad, dependientes de ella (lo que no se pone en duda), **no se vislumbra que sean estas circunstancias las que incidieron en la comisión del delito,** lo que resulta determinante para aplicación de las hipótesis prevista en el párrafo segundo del artículo 72 del Código Penal, en concordancia con el inciso g) del artículo 71 de ese mismo cuerpo normativo. Esta Cámara ha señalado en diversas oportunidades, que la existencia de condiciones de vulnerabilidad y el hecho de que la sentenciada no cuente con antecedentes penales distintos de la condena que motiva el procedimiento de revisión (como ocurre en la especie), no implican, por sí mismos, que resulte aplicable la facultad de reducción de la pena por debajo incluso del mínimo imponible, según lo prevé el artículo 72 del Código Penal. Para que dicha facultad

resulte aplicable, además de comprobarse alguna de las condiciones previstas por el legislador, en específico, vulnerabilidad "…por pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuido y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género…", **es necesario probar que dicho estado influyó "…en la comisión del hecho punible…".** Ello es así porque, como ya se señaló, el numeral 72 del Código Penal, remite a la concurrencia de las circunstancias previstas en el inciso g) del artículo 71 del Código Penal, y en ese tanto, **no son las condiciones de vulnerabilidad en sí mismas, sino la influencia de estas en la comisión del delito, lo que resulta de interés para al aplicación de la reforma a la ley sustantiva** a la que la sentenciada y su defensora técnica hacen alusión." (Lo resaltado no es del original) **Resolución N° 1326-2020** de las once horas cuatro minutos del veintiuno de octubre del dos mil veinte. **SALA TERCERA DE LA CORTE. INTEGRACIÓN: SOLANO CASTRO; BURGOS MATA; ALFARO VARGAS; ZÚÑIGA MORALES; DESANTI HENDERSON.**

7) BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

DELINCUENTE PRIMARIO."II.- […] Conforme al fallo referido, en la aplicación de las reglas de concurso real retrospectivo, es necesario tener claridad sobre el término **"primario"**, establecido en el párrafo primero del numeral 60 del Código Penal, debiendo recurrirse a votos de vieja data como la sentencia 2005-00733, de las diez horas del primero de julio de dos mil cinco, de esta Sala, que de manera puntual, indicó: "… la **condición de delincuente primario debe establecerse no al momento del juzgamiento, sino al momento de perpetración del hecho",** criterio también asumido en la resolución, 763-2009, de las nueve horas diecinueve minutos, del cinco de junio de dos mil nueve, que reitera la posición esgrimida por esta Cámara, en la sentencia 2009-00155, de las once horas veintidós minutos, del veinte de febrero de dos mil nueve, que refiere: "… Lo anterior significa que, a fin de determinar si el justiciable es o no un "delincuente primario", deben valorarse las **condenas que estuviesen vigentes en el momento en que el delito fue cometido,** con prescindencia de que en la actualidad (a la hora de enjuiciar al imputado) se encuentren caducas. Esto, como se adelantó, tiene una **explicación obvia** y consiste en que el **beneficio de ejecución condicional supone el juicio de que el acusado podrá adecuar su comportamiento futuro a las normas, sin necesidad de cumplir una pena privativa de libertad…"** (El resaltado pertenece al original).» En igual sentido, puede consultarse de la Sala III, el voto 2022-1296, de las 12:03 horas, del 22 de diciembre de 2022." (Lo resaltado no es del original) **Resolución N° 0446-2021** de las doce horas diecinueve minutos del treinta de abril del dos mil veintiuno. **SALA TERCERA DE LA CORTE. INTEGRACIÓN: SOLANO CASTRO; RAMÍREZ QUIRÓS; BURGOS MATA; ALFARO VASGAS; ZÚÑIGA MORALES.**

DELINCUENTE PRIMARIO"(...)Parte el defensor de erróneas premisas en lo que respecta al cómputo de la caducidad de los asientos del Registro Judicial y al momento en que debe valorarse su existencia para decidir la cualidad de "primario" del imputado. En primer

Tel: 2222-0501 / 2222-0278
Correo electrónico: faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

término, ha de señalarse que **el término decenal de caducidad de las inscripciones comienza a correr, no desde el dictado de la sentencia, sino del efectivo cumplimiento de la pena impuesta o, en su caso, del vencimiento del plazo por el que se otorgó su ejecución condicional."** (la negrita es suplida) 2009-155, a las 11:22 horas, del 20 de febrero. Lo anterior se resolvió conforme a la regla del artículo 11 anterior a la reforma que se ha venido citando, pero el criterio conserva toda su validez una vez que se ajusta a la nueva normativa. Así tenemos que actualmente, ya sea que se cumpla la pena impuesta o se goce del beneficio de ejecución condicional, **la cancelación del asiento en el Registro Judicial procederá en los plazos que indica el artículo 11 de la Ley de Archivos y Registro Judicial, contados a partir del cumplimiento de la pena o del vencimiento del plazo establecido al otorgar el beneficio de ejecución condicional de la pena.** El extremo reclamado por la defensa técnica se resuelve con el artículo 62 del Código Penal, en cuanto define que el plazo de la ejecución condicional de la pena inicia con la firmeza de la sentencia, y no con el dictado de ésta. En todo caso, vale señalar que esta Sala ha considerado "…a fin de determinar si el justiciable es o no un **"delincuente primario", deben valorarse las condenas que estuviesen vigentes en el momento en que el delito fue cometido,** con prescindencia de que en la actualidad (a la hora de enjuiciar al imputado) se encuentren caducas. Esto, como se adelantó, tiene una explicación obvia y consiste en que el beneficio de ejecución condicional supone el juicio de que el acusado podrá adecuar su comportamiento futuro a las normas, sin necesidad de cumplir una pena privativa de libertad (…)" (Lo resaltado no es del original) **Resolución N° 0164-2017** de las nueve horas treinta y dos minutos del veintidós de marzo del dos mil diecisiete. **SALA TERCERA DE LA CORTE. INTEGRACIÓN: CHINCHILLA SANDÍ; RAMÍREZ QUIRÓS; ARIAS MADRIGAL; GAMBOA SÁNCHEZ; GÓMEZ CORTÉS.**

UNIFICACIÓN DE PENAS."[…] Cabe señalar que, el supuesto fáctico del caso concreto y que es objeto de análisis, se circunscribe a hechos delictivos juzgados de forma conjunta. La discusión no se centra (por no ser el tema objeto de análisis) en el tema de unificación de penas (concurso material retrospectivo) y la eventual concesión de un beneficio de ejecución condicional de la pena, el cual se aborda en la resolución de esta Sala N° 2012-001688 (citada por la recurrente). En la especie, los hechos que se tuvieron por demostrados, fueron calificados como un delito de difusión de pornografía y un delito de abusos sexuales contra personas menores de edad, fijándose una pena de tres años de prisión por el primero y una pena de cuatro años de prisión por el segundo, para un total de siete años de prisión. De conformidad con el numeral 76 del Código Penal "Para el concurso material se aplicarán las penas correspondientes a todos los delitos cometidos, no pudiendo exceder del triple de la mayor y en ningún caso de cincuenta años de prisión. El Juez podrá aplicar la pena que corresponda a cada hecho punible, siempre que esto fuere más favorable al reo...". Tal y como lo sostuvo esta Sala (con distinta integración) en la resolución N° 2003-00560, de la cual a su vez se cita un extracto en el voto N° 2012-001688, cuando el ordinal 76 recién citado apunta que el Juez podrá aplicar la pena que corresponda a cada hecho si es más favorable a la persona imputada, en realidad constituye una reiteración de la primera parte del artículo, en cuanto a que resulta procedente la sumatoria (criterio de acumulación) de cada una de las penas, cuando el

resultado no exceda el triple de la sanción mayor. Si bien, cada una de las penas se fija en forma separada, al final deben sumarse (pena total), pero si esa suma excede el triple de la mayor, la pena a fijar será del triple. Aplicado al caso concreto, la sumatoria de tres años (por la difusión de pornografía) y de cuatro años (por abusos sexuales contra personas menores de edad) es de siete años, mientras que el triple de la mayor serían doce años, por lo que lo más favorable al imputado es siete años de prisión, conforme lo estableció el a quo. **El criterio del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela también es contrario a lo dispuesto en la resolución N° 2014-046, de las 11:40 horas, del 07 de febrero de 2014, pues en esta última se asumió la tesis de que, ante la presencia de un concurso material, el monto de pena que se debe establecer (por acumulación) es el global, siendo improcedente el fraccionamiento.** Tal y como lo expone la impugnante, el ad quem yerra al partir de la premisa de que las penas deben fraccionarse y ser consideradas de manera individual; por el contrario, el ordinal 76 del Código Penal claramente señala que, habiéndose fijado cada una en forma separada, si resulta más favorable sumarlas, debe procederse de ese modo, caso contrario, optarse por imponer el triple de la mayor. De este modo, aplicadas las reglas de penalidad del concurso material, si la sanción finalmente impuesta por los delitos supera los tres años de prisión (como sucedió en el sub examine), deviene imposible el otorgamiento del beneficio de ejecución condicional, pues el ordinal 59 del Código Penal dispone con meridiana claridad que "...Al dictar sentencia, el Juez tendrá la facultad de aplicar la condena de ejecución condicional cuando la pena no exceda de tres años y consista en prisión o extrañamiento". Así las cosas, con base en las consideraciones expuestas, se declara con lugar el tercer motivo del recurso de casación incoado por la licenciada Marcela Araya Cordero, representante del Ministerio Público. En consecuencia, se revoca la resolución N° 2021-659, de las 14:16 horas, del 30 de junio de 2021, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, sección cuarta, únicamente en cuanto, por motivos diversos a los recurridos, anuló la sumatoria de las penas impuestas -atinentes al concurso material de delitosordenando el juicio de reenvío para nueva sustanciación, a efectos de que el Tribunal de Juicio se pronuncie sobre la procedencia o no de la aplicación del beneficio de ejecución condicional de la pena, en relación al delito de difusión de pornografía. En su lugar, se mantiene incólume la sentencia N° 105-2020, de las 11:18 horas del 7 de julio de 2020, emitida por el Tribunal de Juicio de San Ramón. **Se unifica la línea jurisprudencial en el sentido de que cuando a una persona se le condena de forma conjunta (en un mismo acto) por varios hechos en concurso material, la fijación de la sanción debe ser acumulativa de modo que se obtenga un monto global a partir del cual se determine si es procedente o no la concesión de un beneficio de ejecución condicional de la pena, siendo improcedente hacerlo de forma fraccionada."** (textual, la negrita es suplida)." (Lo resaltado no es del original) **Resolución N° 1307-2021** de las nueve horas treinta y siete minutos del cinco de noviembre del dos mil veintiuno. **SALA TERCERA DE LA CORTE. INTEGRACIÓN: SOLANO CASTRO; RAMÍREZ QUIRÓS; BURGOS MATA; ALFARO VASRGAS; ZÚÑIGA MORALES.**

Tel: 2222-0501 / 2222-0278
Correo electrónico: faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

CONCURSO REAL RETROSPECTIVO. " (…) cuando el artículo 76 indica que si es más favorable al imputado no aplicar las normas del concurso material, se refiere a que si la sumatoria simple de penas es inferior al extremo máximo del triple de la sanción mayor impuesta, no se recurre al concurso material, pero si esa suma lo supera, entonces es factible su aplicación, llegándose al tope indicado. Sin embargo, eso no implica que deban contemplarse de forma fraccionada las penas impuestas, para de esa forma acceder a penas sustitutivas u otro tipo de beneficios legales" **Resolución N° 0073-2024** de las once horas cincuenta ycinco minutos del siete de febrero del dos mil veinticuatro. **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA. SAN RAMÓN. INTEGRACIÓN: ENRÍQUEZ CHAVARRÍA; GODÍNEZ SEGURA; PEREZA SEGURA.**

"NOTA DEL CO JUEZ: ARREPENTIMIENTO, SÍ PUEDE SER VALORADO SI EL IMPUTADO DECLARÓ. RESULTA VALIDO COMO CONDUCTA POSTERIOR A LOS HECHOS Y DE CARA A LA CERTEZA ALCANZADA: "...en cuanto al arrepentimiento del imputado en el proceso penal, este sí puede ser valorado por el Tribunal de Sentencia bajo una perspectiva post hechos demostrados con certeza y en cuenta de las declaraciones que haya dado el encartado durante el procedimiento; es decir evidentemente no se le puede requerir a la persona imputada que demuestre su arrepentimiento como un elemento para valorar en la fundamentación de la pena, pues tampoco se le puede requerir de manera obligatoria que declare en el proceso penal o de su versión de los hechos, priva su Derecho Constitucional a declarar o bien guardar silencio sin que ello pueda prejuzgar respecto de su culpabilidad; no obstante si ejerce su derecho a declarar, sus manifestaciones pueden y deben ser valoradas derivando aspectos positivos o negativos para su situación jurídica, por ello el artículo 71 del Código Penal establece que debe ser valorado su conducta posterior al delito, por ende si el Tribunal de Sentencia determina que la responsabilidad penal del imputado ha quedado asentada con certeza, también puede valorar su conducta post la ejecución del hecho delictivo demostrado, y entre estas circunstancias puede juzgar de manera positiva o negativa, según corresponda si demostró o no arrepentimiento por la comisión del delito, derivándolas en este caso de sus declaraciones en el proceso penal, es mi criterio que esto no determina en una exigencia contraria al ordenamiento jurídico constitucional o legal, sobre todo en los casos, como este en concreto, cuando el imputado sí ha ejercido su Derecho Constitucional a declarar, dando una versión de los hechos; que fue descartada en la sentencia de juicio, también ha sido descartada por este Tribunal de Apelación, con ello se demuestra con certeza su participación en los hechos y no es un vicio la valoración que se realice de su falta de arrepentimiento derivado de sus propias manifestaciones, pues considera quien suscribe esta nota que esto puede ser valorado para efectos de la imposición de la pena…" **Resolución N° 0046-2023** de las ocho horas treinta minutos del seis de febrero del dos mil veintitrés. **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DE CARTAGO. INTEGRACIÓN: QUIRÓS PEREIRA; FLORES FALLAS; CASCANTE MORA.**

Tel: 2222-0501 / 2222-0278
Correo electrónico: faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

8) PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA (ARTÍCULO 56 BIS CÓDIGO PENAL)

C) QUE LA COMISIÓN DEL DELITO NO SE HAYA REALIZADO CON GRAVE VIOLENCIA FÍSICA SOBRE LA VÍCTIMA. "(…) En este caso se demostró que el endilgado usó violencia física, por cuanto golpeó al ofendido con un palo de escoba en uno de sus brazos y se abalanzó contra éste, dándose un forcejeo entre ambos (esta dinámica, de acuerdo con lo declarado por el agraviado, condujo a que este tuviera que acudir a un centro médico) hasta que lo desapoderó del saco con comestibles que tenía en su poder (…) En consecuencia, habiéndose determinado que en el sub examine, el robo se ejecutó empleándose un palo de escoba -como arma en sentido impropio- con la que se golpeó al ofendido, debe concluirse, a partir de las circunstancias descritas, que el delito se realizó con grave violencia física sobre la víctima, y en esa medida, de acuerdo con el artículo 56 bis del Código Penal, no corresponde la sustitución de la pena privativa de libertad por la de servicios de utilidad pública. **Resolución N° 0433-2024** de las diez horas cincuenta y siete minutos del dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro. **SALA TERCERA DE LA CORTE. INTEGRACIÓN: RAMÍREZ QUIRÓS; VARGAS GONZÁLEZ; DUMANI STRADTMANN; SEGURA BONILLA; FERNÁNDEZ CALVO.**

EL ANÁLISIS DE PROCEDENCIA O NO DEBE SER AMPLIO Y NO LIMITARSE A UNA MERA CONSTATACIÓN DE REQUISITOS."Por consiguiente, a juicio de esta Cámara el ejercicio de valoración que corresponde realizar al Tribunal para determinar la procedencia de la sanción contemplada en el numeral 56 bis del Código Penal trasciende de una mera constatación de requisitos y particularmente para verificar el cumplimiento de lo señalado en el inciso f) debe avocarse a examinar, de una confrontación de lo que consta en autos, si existen indicadores claros en la conducta del acusado en el proceso que permitan inferir de manera objetiva que el mismo ha mostrado ese interés y esa anuencia de reparar el daño y que cuenta con una verdadera disposición y con las condiciones para cumplir con la sanción de servicios de utilidad pública en los términos que eventualmente le pueda imponer el Tribunal en sustitución de la pena de prisión. Resulta claro que si la defensa y el propio imputado hacen alguna manifestación al respecto, la misma deberá ser ponderada para determinar la procedencia de la sanción sustitutiva, pero se trata sólo de una de las variables a considerar porque el análisis no se puede agotar en ese extremo sino que deben examinarse circunstancias objetivas y subjetivas que sean tangibles del estudio pormenorizado del expediente que permitan inferir sobre el cumplimiento de esa condición establecida en la normativa. A partir de lo expuesto, esta Cámara de Casación aprecia que no lleva razón el impugnante en cuanto a la forma en que, a su juicio, el Tribunal de Apelación debió verificar el cumplimiento del requisito contemplado en el inciso f) del artículo 56 bis del Código Penal, porque se trata de un abordaje sesgado de lo estipulado en dicho precepto legal, que no se ajusta a la finalidad para la cual fue dispuesta dicha sanción por parte del legislador, por cuanto se sugiere una aplicación casi automática de la sanción sustitutiva, desmedrando la importancia que reviste la verificación de las condiciones que exige el inciso f) del ordinal

56 bis del Código Penal" **Resolución N° 0020-2021** de las doce horas cuarenta y cinco minutos del ocho de enero del dos mil veintiuno. **SALA TERCERA DE LA CORTE. INTEGRACIÓN: SOLANO CASTRO; RAMÍREZ QUIRÓS; BURGOS MATA; ALFARO VASRGAS; ZÚÑIGA MORALES.**

OPERACIÓN ARITMÉTICA CON LA FINALIDAD DE FIJAR LA TOTALIDAD DE HORAS QUE SE DEBEN DE CUMPLIR COMO SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL PRIVATIVA DE LIBERTAD."(…) el legislador dispuso en dicho numeral únicamente un límite a la imposición de las respectivas horas de forma anual; así como una fórmula aritmética para realizar el respectivo cálculo ante su incumplimiento, esto como una consecuencia jurídica. Sin embargo, no indicó una fórmula expresa para realizar la respectiva equivalencia de días de prisión por horas de prestación de servicio de utilidad pública, no obstante, acudiendo a una interpretación sistemática o lógica de la norma, hay que partir de que existe una relación funcional y coherente en lo dispuesto por el legislador ante los casos de incumplimiento, por lo que en una lectura a contrario sensu , de esa consecuencia jurídica, la equivalencia bien podría ser utilizada por el juzgador para tomar un parámetro en la sustitución de la pena principal. Utilizar este método interpretativo resulta viable para realizar la lectura del numeral bajo estudio y, con ello, orientar al operador jurídico al momento de realizar la respectiva sustitución de los días de prisión por las horas de prestación de servicio a efectuar. (…) si el legislador dispuso como fórmula de equivalencia ante el incumplimiento del condenado, que cada 8 horas corresponden a un día de prisión, esta fórmula aritmética pude ser razonablemente utilizada por el operador jurídico a contrario sensu , y a partir de ello, tomar un parámetro para fijar la cantidad de horas de prestación de servicios de utilidad pública a cumplir. En razón de ello, resulta viable realizar la equivalencia dispuesta por el operador jurídico en la presente sumaria, donde aparte de realizar una fundamentación de la gravedad del hecho y las condiciones personales del condenado, dispuso imponer una sanción privativa de libertad de 60 días de prisión, la cual transformó aplicando a contrario sensu la consecuencia jurídica del incumplimiento, donde "cada ocho horas de prestación de servicio de utilidad pública equivale a un día de prisión ", y en razón de ello, determinó la respectiva sustitución de la pena principal en el cumplimiento en 480 horas de prestación de servicios de utilidad pública por parte del encartado J. M. V. (…) La razonabilidad de dicha medida halla sustento debido que la conversión utilizada se encuentra prevista de forma expresa en la misma disposición normativa, asimismo, aplica frente a dos variantes con factores idénticos, como lo es la prestación de servicios de utilidad pública y la prisión, de ahí que, resulte viable, en la aplicación del caso concreto, realizar la referenciada operación aritmética con la finalidad de fijar la totalidad de horas que se debe de cumplir como sustitución de la pena principal privativa de libertad; sin que ello signifique, que tal circunstancia deba tratarse como una regla general, dado a que cada operador jurídico, deberá siempre ponderar las características particulares presentes en cada proceso, tomando especial relevancia, las condiciones personales y la capacidad física del sujeto activo, que debe cumplir con la prestación de servicios de utilidad pública, ello, para que de forma fundamentada, se proceda con una valoración integral que garantice la debida proporcionalidad, así como que la sanción se adecue dentro de un margen temporal razonable para su efectivo cumplimiento". **Resolución N° 0977-2020** de

Tel: 2222-0501 / 2222-0278
Correo electrónico: faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

las diez horas dieciocho minutos del siete de agosto del dos mil veinte. **SALA TERCERA DE LA CORTE. INTEGRACIÓN: SOLANO CASTRO; RAMÍREZ QUIRÓS; BURGOS MATA; ALFARO VARGAS; ZÚÑIGA MORALES.**

AUSENCIA DE INDICADORES OBJETIVOS DE LA DISPOSICIÓN DEL ENCARTADO A SU CUMPLIMIENTO HACE IMPOSIBLE SU CONSIDERACIÓN.“ (…) la defensa ha omitido por completo indicar cuáles son esos indicadores objetivos que es posible inferir dentro del proceso que no fueron considerados y que podrían ser determinantes para acreditar la disposición y voluntad del imputado de someterse a este tipo de sanción y cumplir con las condiciones que se le impongan, con ocasión de su voluntad de reparar el daño, a fin de ponderar la posibilidad de imponer la sanción sustitutiva. Debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, se infiere de los autos que el imputado es una persona que durante el proceso no ha contado con un oficio ni trabajo estable (ver declaración indagatoria a folios 23 a 26 y datos de identificación en el acta de inicio de debate a folio 192), evidenciando una inestabilidad que podría ser contraria a la finalidad de la sanción de prestación de servicios de utilidad pública; además, es necesario tomar en consideración que durante el proceso el acusado presentó varias rebeldías, a través de las cuales se evidencia su escaso interés en mantenerse sujeto al proceso y su falta de compromiso por mantener actualizado su domicilio (ver rebeldías a folios 91, 96, 123, 127 y 180). Bajo estas circunstancias, esta Cámara estima que del proceso no se desprenden elementos que permitan derivar la procedencia de la sustitución de la pena privativa de libertad por una sanción de prestación de servicios de utilidad pública, bajo condiciones idóneas y con la plena disposición del acusado de asumir la responsabilidad por dicha sanción.” **Resolución N° 0020-2021** de las doce horas cuarenta y cinco minutos del ocho de enero del dos mil veintiuno. **SALA TERCERA DE LA CORTE. INTEGRACIÓN: SOLANO CASTRO; RAMÍREZ QUIRÓS; BURGOS MATA; ALFARO VARGAS; ZÚÑIGA MORALES.**

LEGALIDAD DE LA PENA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL ANTE INCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 57 BIS.“La razonabilidad en el caso de marras, responde a que la introducción del artículo 57 bis al Código Penal entre dos numerales que en definitiva tienen conexión entre sí, preceptos 57 y 58 del Código Penal, en efecto evidencia un error en la técnica legislativa, empero, desde ningún punto de vista podría aparejar la infracción a garantías esenciales en un Estado Social y Democrático de Derecho (Voto N° 1739, de las 11:45 horas, de 1° de julio de 1992, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), porque estrictamente la persona operadora jurídica debe atenerse a la esencialidad de las disposiciones legales (que responden a una coyuntura socio económica y política determinada), en relación al examen de los antecedentes de cada una de las reformas, en estrecho vínculo con el fin estipulado por el legislador, que permite entender que la referencia del ordinal 58 del Código Penal, está dirigida al artículo 57 del código de rito. (…) En síntesis, la inhabilitación para ejercer cargos públicos por cuatro años, decretada al ahora sentenciado, es procedente dada su vigencia, sin que ello quebrante el principio de legalidad y el de interpretación restrictiva, que surge “ si de la comparación entre la interpretación literal e histórica resulta que la norma significa, según su sentido lingüístico

usual, más de lo que la voluntad auténtica de su autor, quiso, correspondiendo achicar la norma para adaptarla a esta última (Así: Bertolino. El funcionamiento …, p. 129)". Llobet Rodríguez, Javier. Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado) 5° edición. Editorial Jurídica Continental. San José, 2012, página 30. Decisión conforme a los ordinales 365 del Código Penal y 59 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (N° 8422), en concordancia con los numerales 57 y 58 del Código Penal, entretanto la sentencia de primera instancia, avaló inhabilitar al endilgado para el desempeño de empleo, cargo o comisiones públicas, o inclusive de elección popular, según el respeto al rango temporal de uno a diez años previsto." **Resolución N° 0502-2021** de las doce horas diez minutos del trece de mayo del dos mil veintiuno. **SALA TERCERA DE LA CORTE. INTEGRACIÓN: SOLANO CASTRO; RAMÍREZ QUIRÓS; BURGOS MATA; ALFARO VARGAS; ZÚÑIGA MORALES.**

TRATAMIENTO DE DROGAS BAJO SUPERVISIÓN JUDICIAL RESTAURATIVA. (Artículo 50 inciso 5 y 53 ter)." (…) la línea de esta cámara es estimar que el numeral 56 ter del Código Penal está normativamente vinculado con su ley de creación, y por lo tanto es en dicha ley donde están contenidos los requisitos para la procedencia de la pena sustitutiva, tal y como acertadamente lo valoró el a quo en el fallo venido en alzada. Ahora bien, estando claro que la pena sustitutiva de marras está sujeta los requisitos del artículo 14 de su ley de creación, bien hizo el tribunal sentenciador al rechazar la petición de la defensa del imputado M. G., ya que en ese mismo fallo se le encontró autor y responsable de un delito que está contenido en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, y que no se trató de un delito patrimonial. De ahí que al confrontar lo decidido por el a quo con el citado artículo 14 in fine de la Ley de Justicia Restaurativa, está claro que este no es un caso en el que procede aplicar la pena sustitutiva. A mayor abundamiento, el tribunal de juicio también destacó otros requisitos de ley que no cumplía el imputado M. G., para lo cual citó el inciso c) del mismo numeral 14, para afirmar que M. G. por su antecedente penal (acreditado según certificación de antecedentes de folio 61, debidamente incorporada en el juicio), no era un delincuente primario y por ende no era procedente el beneficio de ejecución condicional de la pena, que justamente es un requisito de procedibilidad regulado por la normativa especial invocada. Además, también la sentencia destacó que en la etapa intermedia no se solicitó el procedimiento de justicia restaurativa ni la realización del debate en dos fases (cesura), lo cual también es un requisito de ley." **Resolución N° 0325-2020** de las diez horas veinte minutos del veintisiete de febrero del dos mil veinte. **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. INTEGRACIÓN: ESCALANTE QUIRÓS; BADILLA ROJAS; BUSTILLO PIEDRA.**

TRATAMIENTO DE DROGAS BAJO SUPERVISIÓN JUDICIAL RESTAURATIVA."(Artículo 50 inciso 5 y 53 ter). "Por otro lado, se establece en la legislación interna mencionada, que procederá el procedimiento de justicia restaurativa en material penal, en la etapa de juicio del procedimiento ordinario, únicamente para la determinación judicial de la pena,

en los casos en que: i. proceda el beneficio de ejecución condicional o en aquellos en que se defina una pena alternativa no privativa de libertad –en cuyos supuestos deberá haberse solicitado por la persona ofensora, antes de la apertura a juicio, realizarse el juzgamiento en dos fases, con el fin de que en la primera se discuta lo concerniente a la existencia de la culpabilidad y, en la segunda, la determinación de la pena conforme al procedimiento restaurativo– y; ii. Cuando se verifique que se cumple con los criterios de admisibilidad –que no se trata de delitos de carácter sexual; de aquellos sancionados en la Ley N. º 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, a excepción de los de carácter patrimonial cuando no exista violencia contra las personas y aquellos originados en situaciones de violencia doméstica o intrafamiliar contenidos en el Código Penal; las infracciones penales a la Ley N.º 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo, así como lo relacionado con el crimen organizado y trata de personas, a excepción del artículo 77 bis regulado en la Ley N.º 7786..."**Resolución N° 1357-2019** de las once horas treinta y cinco minutos del siete de agosto del dos mil diecinueve. **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. INTEGRACIÓN: GONZÁLEZ GONZÁLEZ; ROJAS SÁENZ; ARCE VÍQUEZ.**

9) MONITOREO ELECTRÓNICO (ARTÍCULO 57 BIS CÓDIGO PENAL)

DEFENSA TÉCNICA DEBE APORTAR INSUMOS DE CALIDAD PARA LA VALORACIÓN CORRESPONDIENTE.“ (…) la defensa técnica del justiciable no expuso al órgano sentenciador las razones por las cuales consideraba que don J., en primer lugar, cumplía cabalmente con los requisitos establecidos por el numeral 57 bis del Código Penal; en segundo lugar, tampoco aportó insumos de calidad al cuerpo juzgador para que pudiera valorar la viabilidad de sustituir la pena de prisión, por ejemplo, cuál sería el domicilio donde esta persona cumpliría el arresto con monitoreo permanente, cuáles eran las características que lo harían adecuado para el cumplimiento de la pena, quién se encargaría de la manutención del imputado durante ese período, si don J. contaba con eventuales recursos laborales, etc. La necesidad de una adecuada justificación por parte de la defensa técnica se acentúa si tomamos en consideración que, como el propio apelante afirma en el motivo, su patrocinado tiene problemas de consumo de drogas, sin que explique qué tipo de medidas propondría para evitar que esto no constituya un obstáculo para el cumplimiento de la pena a través de una medida sustitutiva. Ante esta carencia de información, no podría pretenderse que el órgano de instancia otorgara, prácticamente a ciegas y partiendo de meras presunciones, una sustitución de pena.” **Resolución N° 0627-2024** de las quince horas cincuenta y cinco minutos del catorce de agosto del dos mil veinticuatro. **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL**

TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA. SAN RAMÓN. INTEGRACIÓN: ROJAS CHACÓN; ESCALANTE MONCADA; LEMUS VÍQUEZ.

CARGA DE LA PRUEBA PARA VALORAR LA SOLICITUD DEFENSA."Si bien, el tema de la **carga de la prueba,** cuando se está en discusión la dinámica fáctica del hecho acusado que pretende demostrar el quebranto del principio de inocencia, le corresponde a la representación fiscal. **La demostración de que el encartado reúne ciertas condiciones personales, que le son favorables para la aplicación de una norma en particular, en un determinado momento procesal, le son también asequibles a la defensa del mismo.** A modo de ejemplo, respecto al deber de la defensa del imputado, de aportar los medios de prueba idóneos que fundamenten sus peticiones, nos encontramos el artículo 238 del Código Procesal Penal, cuando se está en frente de una audiencia que conoce respecto de la prisión preventiva. **Así que inferir, como lo pretende hacer el defensor del encartado en el presente escrito impugnaticio, que es ilegítimo el razonamiento del Tribunal de Apelación, por evidenciar que no se aportaron elementos de prueba suficientes, que permitieran al órgano jurisdiccional determinar si el encartado se encontraba en condiciones apropiadas que justificaran la sustitución de la pena privativa de prisión, por considerar que con ello se contraviene el principio de legalidad, es manifiestamente improcedente.** La defensa del encartado, al estar en presencia de la solicitud que establece el artículo 57 bis del Código Penal, **debió de prever y aportar** los medios probatorios idóneos, que demostraran que a su representado se le podía aplicar dicha norma". Sala de Casación Penal Resolución No. 2016-1175. (En igual sentido votos Sala N°2017-639 de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del treinta de mayo de dos mil diecisiete; N°2018-627 de las ocho horas treinta y cinco minutos del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho; N°2019-35 de las diez horas cincuenta minutos del diecisiete de enero de dos mil diecinueve; y del Tribunal de Apelación del Segundo Circuito Judicial de San José N°2019-230 de las quince horas y treinta minutos del doce de febrero de dos mil diecinueve.)." (Lo resaltado no es del original) **Resolución N° 0595-2023** de las diez horas cincuenta y cinco minutos del cinco de junio del dos mil veintitrés. **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA. SAN RAMÓN. INTEGRACIÓN: GODÍNEZ SEGURA; ENRÍQUEZ CHAVARRÍA; ARAYA ROJAS.**

41

SE DEBE IMPONER LA PENA DE MULTA EN COLONES." (...) IV. Además de estos vicios, esta Cámara ha identificado otro grave error, el cual consistió en imponer la multa en dólares y no en colones. Al respecto, tanto en la fundamentación intelectiva del fallo como en el por tanto se resolvió expresamente: "QUINCE DÍAS MULTA, a razón de DIEZ DOLARES POR DÍA, para un total de CIENTO CINCUENTA DOLARES moneda del curso legal de los Estados Unidos de América por el delito de AMENAZAS AGRAVADAS ". Así, el a quo consideró que cada día multa debía calcularse en dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América; y no en la moneda oficial de Costa Rica que es el

colón. Es decisión es contraria a la Ley de Moneda, que fue reformada integralmente mediante la Ley Nº 6223 de 27 de abril de 1978, y que en su artículo número 1 regula: "La unidad monetaria de Costa Rica será el colón, que se dividirá en cien partes iguales llamadas céntimos. El símbolo del colón será la letra C cruzada por dos líneas paralelas verticales". Asimismo, dicha norma establece en su artículo numeral 6: "En toda determinación de precios, fijación de sueldos, jornales, honorarios, pensiones y toda clase de remuneraciones, indemnizaciones o prestaciones, imposición de derechos, impuestos y contribuciones, y en cualesquiera otras obligaciones públicas o privadas, que impliquen empleo de dinero y deban solventarse en Costa Rica, los importes correspondientes deberán necesariamente expresarse en colones". **Resolución N° 0967-2023** de las quince horas cuarenta y dos minutos del veintiséis de setiembre del dos mil veintitrés. **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA. SAN RAMÓN. INTEGRACIÓN: ARAYA ROJAS; ESCALANTE MONCADA; LEMUS VÍQUEZ.**

XI. AUDIENICA ORAL (VISTA) DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA (ARTÍCULO 462 CÓDIGO PROCESAL PENAL)

DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA" (…) la defensa técnica estimó vital –dentro de su expectativa recursiva- […] exponer de manera oral sus reclamos ante el pleno del Tribunal Colegiado, supuesto contenido en el mencionado numeral 463 del Código Procesal Penal, que es imperativo legal, es decir, no se trata de una facultad del Órgano Jurisdiccional en denegarla, por lo que los administradores de justicia se encuentran en la **obligación de celebrar la audiencia oral requerida,** en respeto al principio constitucional del debido proceso (Sentencia N°1992-1739, de las 11:45 horas, 7 de enero 1992, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia) […] En consecuencia, no es posible sortear el deber de interpretar de modo restrictivo cualquier disposición que eventualmente logre afectar el ejercicio de un poder o derecho concedido (artículo 2 CPP). Tal inobservancia implica el origen de un defecto de carácter absoluto, según el inciso a) del artículo 178 del Código Procesal Penal, al menoscabarse la participación, auxilio y representación de la defensa material, en todos aquellos asuntos que de conformidad con el marco de legalidad, contemple o conlleven a incumplimientos de garantías y derechos estipulados en la Constitución Política (artículos 39 y 41), en el Derecho Internacional o Comunitario aplicable en Costa Rica y la ley. En respaldo de lo apuntado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, en el artículo 8.1h), determina claramente el derecho a ser oído con todas las garantías legales y el derecho de recurrir el fallo. En resumen, **el derecho fundamental de audiencia, alcanza el derecho de intervenir en el proceso, de ser escuchado y de gozar de la oportunidad real para exteriorizar los argumentos y generar (si es del caso), el oportuno acervo probatorio, acorde con el principio de inviolabilidad de la defensa** (Ver resoluciones números: 2008-06044, de las 16:11horas, de 16 de abril y

2008-03923, de las 14:36 horas, de 12 de marzo, ambas del año 2008, Sala Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia).” (Lo resaltado no es del original) **Resolución N° 1266-2015 d**e las nueve horas dos minutos del quince de octubre del dos mil quince. **SALA TERCERA DE LA CORTE. INTEGRACIÓN: ARROYO GUTIÉRREZ; SANABRIA ROJAS; CORTÉS COTO; LÓPEZ MADRIGAL; ZÚÑIGA MORALES.**

FINALIDAD: “II. (...). En este tanto, cabe referir que según establece el numeral 463 del Código Procesal Penal, la vista oral tiene la finalidad de que se practique prueba, o bien, que las partes tengan la oportunidad de exponer de manera oral sus alegatos, de manera tal que no se trata de un espacio para ampliar los motivos recursivos introduciendo todos aquellos que no se formularon en el momento procesal oportuno, o bien que fueron planteados en un recurso declarado inadmisible, que es precisamente lo que sucedió en el caso bajo análisis.(...).” **Resolución N° 0701-2020** de las doce horas del cinco de junio del dos mil veinte**. SALA TERCERA DE LA CORTE. INTEGRACIÓN: RAMÍREZ QUIRÓS; SOLANO CASTRO; ALFARO VARGAS; DESANTI HENDERSON; BURGOS MATA.**

AUDIENCIA NO ES UN ESPACIO PARA AMPLIAR MOTIVOS.“II. (...). En este tanto, cabe referir que según establece el numeral 463 del Código Procesal Penal, la vista oral tiene la finalidad de que se practique prueba, o bien, que las partes tengan la oportunidad de exponer de manera oral sus alegatos, de manera tal que **no se trata de un espacio para ampliar los motivos** recursivos introduciendo todos aquellos que no se formularon en el momento procesal oportuno, o bien que fueron planteados en un recurso declarado inadmisible, que es precisamente lo que sucedió en el caso bajo análisis.(...).” (Lo resaltado no es del original) **Resolución N° 0701-2020** de las doce horas del cinco de junio del dos mil veinte**. SALA TERCERA DE LA CORTE. INTEGRACIÓN: RAMÍREZ QUIRÓS; SOLANO CASTRO; ALFARO VARGAS; DESANTI HENDERSON; BURGOS MATA.**

FUNDAMENTO:“III.- […] La audiencia oral en el recurso de apelación de sentencia está regulada en los artículos 462 y 463 del Código Procesal Penal. Ahí se indica que, si el recurso es admisible, “el tribunal convocará, cuando corresponda, a audiencia oral y pública...”. Y se especifica de forma clara cuando aquella audiencia es pertinente; sea, “si al interponer el recurso de apelación de sentencia, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados ha ofrecido prueba que deba ser recibida en forma oral o considera necesario exponer oralmente sus alegaciones, o bien, cuando el tribunal la estime útil…”. Es cierto que la oralidad es una herramienta útil y necesaria, sin embargo, es una institución sujeta a las condiciones que establece nuestra legislación procesal penal. Fue el mismo legislador quien dispuso en qué casos se debe llamar obligatoriamente a audiencia en etapa de apelación de sentencia, y también dejó en manos de la Cámara de Alzada la potestad de valorar, de forma casuística, si es necesario o no aquella convocatoria, cuando las partes no lo hayan solicitado. En el caso concreto, la impugnante solicitó vista al ad quem (f. 943), pero en un escrito que, como se

bastanteó en el considerando anterior (II), es extemporáneo. En ese sentido, ese requerimiento no era vinculante para la Cámara de Apelación quien, por otra parte, consideró que, lo que ya constaba dentro del expediente, era suficiente para resolver sin que fuera necesario convocar a una audiencia de oficio […].” **Resolución N° 0044-2016** de las once horas quince minutos del quince de enero del dos mil dieciséis. **SALA TERCERA DE LA CORTE**. **INTEGRACIÓN: CHINQUILLA SANDÍ; RAMÍREZ QUIRÓS; ARROYO GUTIÉRREZ; DESANTI HENDERSON; SANABRIA ROJAS.**

XII. RECURSO DE APELACIÓN POR ADHESIÓN (ARTÍCULO 461 CÓDIGO PROCESAL PENAL)

FACULTAD DE ADHERIRSE AL RECURSO APELACIÓN DE CUALQUIERA DE LAS PARTES.“IV. […] La adhesión constituye una oportunidad que otorga nuestro ordenamiento jurídico, para que quien tenga derecho a recurrir, y que no lo haya hecho, pueda adherirse al recurso interpuesto por alguna de las partes; de ninguna manera es una posibilidad para ampliar el propio recurso. “A juicio de esta Sala: “el sistema de la adhesión tiene por fundamento histórico el principio de igualdad procesal de oportunidades entre las partes: por este medio se tiende a favorecer a quien no recurrió pudiendo hacerlo, permitiéndole que pueda impugnar la resolución fuera de término (pero dentro del emplazamiento) cuando así lo aconsejan los motivos del recurso concedido a la parte contraria…” – ver Voto 468-A-93 que se cita supra, reiterado en resolución número 748, de las 8:32 horas, del 7 de julio de 2000. Sala Tercera Penal.” (Voto No.124-2009 de la Sala Tercera). Debe tomarse en cuenta también, que **la adhesión es subsidiaria a la impugnación original, por lo que su admisibilidad depende,** no solo del cumplimiento de los requisitos estipulados para el recurso al cual se adhiere la parte, a excepción del plazo, sino de que el **recurso principal sea admitido** […].” (Lo resaltado no es del original) **Resolución N° 0770-2016** de las nueve horas dieciocho minutos del cinco de agosto del dos mil dieciséis. **SALA TERCERA DE LA CORTE**. **INTEGRACIÓN: CHINCHILLA SANDÍ; RAMÍREZ QUIRÓS; ARROYO GUTIÉRREZ; ARIAS MADRIGAL; GAMBOA SÁNCHEZ.**

XIII. ENMIENDA JERÁRQUICA

“ (…) a criterio de la Sala de Casación, la norma de la enmienda jerárquica, regula al menos **tres hipótesis** diversas. **Una,** contenida en el primer párrafo, prevé la posibilidad de enmienda por parte del fiscal superior en aquellos supuestos en los cuales, una vez emitido el pronunciamiento o la solicitud del fiscal inferior, interviene el jerarca antes de que el órgano jurisdiccional dicte la resolución correspondiente, señalando los errores en que ha incurrido el subalterno, con el propósito de que la autoridad juzgadora tome en cuenta esos señalamientos a la hora de resolver el caso. **La segunda** hipótesis,

contemplada en nuestra opinión, es que el segundo párrafo de ese mismo artículo 18 de la citada ley, prevé la posibilidad de que, hecho el pronunciamiento o solicitud del fiscal inferior y la corrección por parte del jerarca, pueda ser impugnada posteriormente la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional. **Finalmente,** hay en nuestro criterio una **tercera** hipótesis, consistente en que una vez dictadas, como lo dice expresamente la norma, **!estas resoluciones o cualesquiera otras!** (resaltado no es del original), el citado jerarca puede designar otro representante del Ministerio Público que interponga los recursos que estime pertinentes. Es entonces claro que subsiste la posibilidad de enmienda frente a cualquier pronunciamiento o solicitud de un miembro del ente fiscal en caso de que su Superior lo estime pertinente y necesario (…) en atención a lo preceptuado por el artículo 18, el superior jerárquico sí tendría la posibilidad legal de enmendar las actuaciones de sus subordinados, y por tanto, interponer los recursos que estime pertinentes, aún cuando estos se originaran en un error generado por el Ministerio Público. Lo contrario, sería una interpretación en exceso formal y sin sentido práctico, sea indicar que el recurso del superior es factible y admisible, pero de seguido se pasa a rechazarlo con el argumento de no existir agravio, pues lo resuelto se corresponde con lo solicitado, cuando lo que precisamente se busca es una corrección de ese actuar que la superior estima errado. Ciertamente esa prerrogativa del Ministerio Público podría cuestionarse o consultarse desde el punto de vista constitucional, por vulnerar el principio de igualdad entre las partes del proceso; pero mientras no exista un pronunciamiento de la Sala Constitucional que ordene lo contrario, deberá aceptarse la posibilidad de que el superior jerárquico impugne -como aquí- resoluciones a cuyo resultado contribuyó el mismo ente fiscal..” (Resolución 2020-01718, de las doce horas veintitrés minutos del diecisiete de diciembre de dos mil veinte (17-12-2020) , Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, integrada por Las Magistradas Solano y Zúñiga, y los Magistrados Ramirez, Burgos y Alfaro.). (…) Es claro que la pieza acusatoria del Ministerio Público fue elevada a juicio por el juez de la etapa intermedia, por lo que pasó a ser conocida por el órgano jurisdiccional, existiendo un interés público de por medio, para que se dictara una resolución como en derecho corresponde, de acuerdo a la valoración de la prueba, bajo las reglas de la sana crítica racional; por lo cual no es procedente concluir que no hay agravio para el órgano acusador, por el hecho de que se haya calificado de manera incorrecta el evento delictivo. No se debe perder de vista que, precisamente, ante este tipo de incongruencias presentadas en el ejercicio de la acción penal, es que se genera el agravio para la representación fiscal, misma que cuenta con este medio de corrección, dado por el propio ordenamiento procesal penal. Claramente es aplicable la figura de la enmienda jerárquica que se pretende, por cuanto el **ordinal 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público debe ser interpretado de manera sistemática, relacionándolo con el contenido del numeral 439 del Código Procesal Penal,** de manera que -al margen de la facultad abstracta que implica la enmienda jerárquica - en el sub lite, es jurídicamente viable tener por configurado un agravio en la fijación de la dosimetría penal; razón suficiente para aceptar el reclamo incoado por el actor penal en la vía ordinaria de impugnación, por lo cual el motivo se declara con lugar.” (Lo resaltado no es del original) **Resolución N° 0317-2022** de las dieciséis horas veintiocho minutos del dieciocho de marzo del dos mil veintidós. **SALA TERCERA DE LA CORTE. INTEGRACIÓN: RAMÍREZ QUIRÓS; BURGOS MATA; ZÚÑIGA MORALES; SERRANO BABY; ACÓN NG.**

Tel: 2222-0501 / 2222-0278
Correo electrónico: faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr